



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

3 SERIE

Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo

El
sobreseimiento
en el juicio de
amparo

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
I100
E878e
V.3

El sobreseimiento en el juicio de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Luis María Aguilar]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
viii, 215 páginas ; 22 cm. -- (Serie estudios introductorios sobre el juicio de amparo ; 3)

ISBN 978-607-552-099-5

1. Juicio de Amparo – Historia – Legislación – México 2. Sobreseimiento – Evolución – Análisis 3. Desistimiento de la Demanda 4. Tercero Interesado – Emplazamiento – Edictos 5. Muerte del Agravado 6. Inexistencia del Acto Reclamado 7. Improcedencia del Amparo 8. Desechamiento de la Demanda I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo III. serie
LC KGF2709

Primera edición: octubre de 2017

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3 SERIE

Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

El sobreseimiento en el juicio de amparo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaría General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación	VII
I. Generalidades	1
1. Concepto de sobreseimiento y de sobreseimiento en el juicio de amparo...	3
2. Evolución histórica del sobreseimiento en el juicio de amparo	11
a. Las causales de sobreseimiento en la Ley de Amparo abrogada y en la vigente	23
3. Marco jurídico	25
4. Clasificación	31
5. Características	37
II. Análisis de las causales de sobreseimiento en el juicio de amparo	39
1. Por desistimiento de la demanda o no ratificación de ésta por parte del quejoso	41

2. Cuando el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en el plazo de 20 días.....	67
3. Por muerte del quejoso durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona.....	99
4. Al quedar demostrado que no existe el acto reclamado, o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional.....	115
5. Cuando sobrevenga o se advierta alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Amparo	155
III. Relación entre improcedencia, sobreseimiento y desechamiento de la demanda de amparo	181
IV. Oportunidad para declarar el sobreseimiento.....	185
V. Estudio preferente de las causales de sobreseimiento	193
VI. Efectos del sobreseimiento.....	199
Fuentes consultadas	207
Bibliografía.....	209
Hemerografía	213
Obras de referencia.....	213
Internet	214
Fuentes oficiales.....	214
Normativa nacional e internacional.....	215

Presentación

La figura del sobreseimiento en el juicio de amparo es de estudio obligado; su actualización provoca que el juzgador no analice la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de modo que éste puede seguir surtiendo efectos. Por tanto, se trata de un tema delicado que han tratado profusamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, para ofrecer la mejor idea no sólo en cuanto a su concepto, sino también respecto a sus alcances y efectos. Al igual que el tema de la improcedencia, el del sobreseimiento expone consideraciones sobre por qué el amparo no se sustancia siempre, invariablemente, de principio a fin.

Así, la obra que ahora se presenta, y que constituye el número 3 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo*, se dedica al sobreseimiento, cuyo origen legislativo se remonta a 1869, y que actualmente se regula por el artículo 63 de la normativa que entró en vigor el 3 de abril de 2013. Las causales de sobreseimiento que comprende este último ordenamiento son explicitadas en las páginas que siguen, con base en fuentes bibliográficas, legales y, desde luego, jurisdiccionales.

ciales. Para ofrecer un panorama lo más completo de esta figura procesal, también se tratan su evolución histórica, así como la oportunidad para declararla, los efectos que produce y cómo deben examinarse las causales que la provocan.

En suma, sin pretensiones de tratado, este libro brinda una introducción suficiente a uno de los temas torales en materia de amparo. Es imprescindible que el lector entienda los motivos que impiden el desarrollo de un juicio constitucional, sobre todo por los fines que éste persigue. Por tanto, el material expuesto en esta publicación será de utilidad para todo interesado en el medio fundamental de protección de los derechos humanos, cuya vigencia es indispensable para el funcionamiento adecuado del Estado constitucional de derecho.

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

I. Generalidades



1. Concepto de sobreseimiento y de sobreseimiento en el juicio de amparo

Según la Real Academia Española, por sobreseer —del latín *supersedere*, "cesar, desistir"— se entiende "Cesar en el cumplimiento de una obligación pecuniaria" y "Poner fin, sin llegar a una resolución sobre el fondo, a un procedimiento penal o sancionador",¹ mientras que sobreseimiento significa "acción y efecto de sobreseer".² Eduardo Pallares, citando a Alfredo Borboa Reyes, observa que la palabra sobreseimiento es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas.³

En el ámbito doctrinario, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara consideran al sobreseimiento el "acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=sobreseer> Consultado el 6 de junio de 2017.

² <http://dle.rae.es/?id=YAewDt> Consultado el 12 de junio de 2017.

³ BORBOA REYES, Alfredo, "El sobreseimiento por inactividad de las partes", tesis profesional, s/l, s/a. Citado por PALLARES, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, Serie *Manuales jurídicos*, núm. 24, México, UNAM, 2005, p. 26.

correspondientes al procedimiento de que se trate",⁴ mientras que para Eduardo Pallares es "la acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, *super-sedere* que significa cesar, desistir, de *super* sobre, y *sedere*, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro Derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles".⁵

En efecto, en el derecho español se imprimió al vocablo un significado gráfico, especialmente en los procesos criminales: "sentarse sobre" el expediente respectivo cuando ya no había motivo para continuar el juicio, o mientras podía proseguir su tramitación al desaparecer la causal que había determinado su suspensión.⁶

El propio Pallares⁷ indica que el sobreseimiento se originó en el derecho procesal penal, de donde pasó a la legislación de amparo, y apunta una serie de definiciones ofrecidas por diversos doctrinarios: Gómez de la Serna y Montalbán entienden por sobreseimiento "la cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetración de un delito"; Ortiz de Zúñiga aventura que la institución tratada es una terminación irregular o intempestiva del juicio criminal, o "una suspensión de actuaciones"; para Lastres, es la "cesación definitiva o provisional de las diligencias promovidas en averiguación de un delito y de sus autores", mientras que Fábrega observa que "sobreseimiento significa lo mismo que suspensión o terminación del proceso, según sea provisional o libre"; para Aguilera de la Paz, "se entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de

⁴ "Sobreseimiento", en PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 458.

⁵ "Sobreseimiento", en PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 738.

⁶ BORBOA REYES, Alfredo, *op. cit.*, p. 27.

⁷ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 21-23.

cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo"; por su parte, Castro opina que el sobreseimiento es "una de las formas de terminación del juicio criminal, es el acto por el cual el Juez declara no haber lugar definitivamente a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el inculpado sea habido, en caso de hallarse prófugo". Por último, para Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene hijo, el sobreseimiento es "una resolución judicial en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia".

En materia de amparo, Carlos Arellano García lo considera:

...la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado.⁸

Juventino V. Castro observa que:

...es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso. Debe aclararse también que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo.⁹

Genaro Góngora Pimentel asevera que "el sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial fede-

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 635.

⁹ CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 437.

ral entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado".¹⁰

Para Ignacio Burgoa, el sobreseimiento "*es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado* (cuestión de fondo), *sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella*".¹¹

Joel Carranco Zúñiga apunta:

Es una figura procesal mediante la cual, el órgano respectivo concluye una instancia sin que se decida el fondo del asunto debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o que se comprueban durante su tramitación, ajenos a lo esencial de la controversia subyacente o fundamental, y que su actualización puede deberse a múltiples motivos, como lo es la inexistencia del acto, el desistimiento de la parte interesada, extemporaneidad en presentar la demanda, ausencia del interés jurídico o legítimo en el negocio judicial, que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, los vicios de que está afectada la acción deducida o cualquier otra causal prevista en la ley, que origine la improcedencia del asunto, entre otros.¹²

Rosas Baqueiro lo describe como "la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia",¹³ mientras que Silva Ramírez lo conceptualiza como "el acto procesal mediante el cual el tribunal de amparo da fin al juicio sin decidir la constitucionalidad de la norma o el acto reclamado".¹⁴

¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2007, p. 291.

¹¹ BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 496. Cursivas en el original.

¹² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 236.

¹³ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano*, México, Rehtikal, 2015, p. 247.

¹⁴ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2017, p. 423.

Del Arenal Martínez explica que:

...el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, por lo que no se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el sobreseimiento, el Juez de Distrito termina un juicio de amparo, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no poder entrar al estudio del fondo del negocio.¹⁵

En materia jurisprudencial, en una tesis de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que el "sobreseimiento consiste en la cesación o terminación del procedimiento judicial, sin pronunciarse resolución sobre la controversia planteada".¹⁶

En otro criterio, la propia Segunda Sala apuntó que, "Si un Juez de Distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".¹⁷

Otras tesis relacionadas con el tema son las siguientes:

CARENCIA DE PERJUICIO EN EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

Para resolver si el acto reclamado en el amparo, perjudica o no, al promovente, es necesario analizar el fondo de la cuestión debatida, o sea la acción que se deduce, con todos los elementos que la integran, uno de los cuales, consiste en la existencia del expresado perjuicio; y por tanto, la carencia de éste no es motivo para sobreseer, puesto que el sobreseimiento debe apoyarse en alguna de las causas de improcedencia marcadas por la ley, cuya naturaleza característica es impedir el estudio del fondo del amparo.¹⁸

¹⁵ DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *La técnica en el juicio de amparo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2015, p. 284.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXI, p. 2134. Registro: 317615

¹⁷ *Ibidem*, t. CIII, p. 2330. Registro: 319925

¹⁸ *Informe 1931*, Quinta Época, p. 102. Registro: 815917

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. Las resoluciones de sobreseimiento en los juicios, nada mandan ejecutar y tampoco imponen obligación alguna a las autoridades responsables, sino que el efecto de tal sobreseimiento es dejar en pie o firme el acto reclamado, en el amparo en que fue pronunciado, y las autoridades responsables en libertad para llevarlo adelante, en el caso de que no lo hubiesen hecho.¹⁹

SOBRESEIMIENTO, NATURALEZA Y ALCANCE DEL. Es inconcuso que las resoluciones de sobreseimiento no tienen ejecución activa posible, por parte de las autoridades responsables, puesto que no contienen, mandato judicial alguno que deban éstas obedecer, ya que se constriñen a suspender definitivamente la actividad jurisdiccional en determinado proceso, sin la emisión de juicio o resolución de la controversia planteada; por lo cual la orden que dicte la responsable para desposeer al quejoso de propiedades o derechos, dizque en cumplimiento de un sobreseimiento, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución y procede el amparo contra ella.²⁰

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. Por la naturaleza propia del sobreseimiento, es lógico que, cuando procede decretarlo, no se entre a estudiar los conceptos de violación de la demanda.²¹

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que,

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIV, p. 148. Registro: 332123

²⁰ *Ibidem*, t. CXX, p. 886. Registro: 317740

²¹ *Ibidem*, Sexta Época, vol. LXI, Tercera Parte, p. 119. Registro: 802202

la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.²²

Con base en las consideraciones anteriores, puede concluirse que *el sobreseimiento en el juicio de amparo constituye la institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por tanto, queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada, esto es, la violación de derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, la vulneración o restricción de la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México o la invasión de competencias de la autoridad federal. Así, se traduce en una resolución judicial que, al actualizarse alguna de las causas previstas en la Ley de Amparo, ordena dar por terminado el juicio sin estudiar si la actuación atribuida a la autoridad responsable es, o no, inconstitucional.*

Conviene explicar los elementos de esta definición:

- **Es una institución jurídico-procesal:** el sobreseimiento es una institución jurídica que afecta al proceso de amparo, como lo revela su regulación legal.
- **Se deja sin curso el procedimiento y queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada:** en caso de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo, éste concluye en relación con los actos respecto de los cuales operó, de modo que ante la imposibilidad de que el juzgador analice si son o no constitucionales, los actos referidos quedan intocados. Tales actos pueden referirse a la violación de derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, la vulneración o restricción de la soberanía de los Estados o la

²² Tesis I.7o.C.54 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2837. Registro: 168019

esfera de competencias de la Ciudad de México o la invasión de competencias de la autoridad federal.

- **Es una resolución judicial:** el sobreseimiento sólo puede ser decretado por los Jueces de amparo. No es una sentencia definitiva porque no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, de ahí que no resuelva el fondo de un asunto. En este sentido, el artículo 65 de la Ley de Amparo dispone que el sobreseimiento "no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo".
- **Actualización de las causas previstas en la Ley de Amparo:** el artículo 63 de la Ley de Amparo dispone cinco causales por las cuales el amparo debe sobreseerse; a saber: a) cuando el quejoso se desiste de la demanda o no la ratifica; b) cuando el quejoso no acredite, sin causa razonable, que ha entregado los edictos para su publicación en el plazo de 20 días; c) cuando el quejoso muera durante el juicio y el acto reclamado sólo afecta a su persona; d) cuando aparezca demostrado que no existe el acto reclamado, o no se proba su existencia en la audiencia constitucional; y e) cuando durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna causal de improcedencia que señala el artículo 61 de la Ley de Amparo.
- **Se da por terminado el juicio sin estudiarse si la actuación atribuida a la autoridad responsable es, o no, inconstitucional:** esto deriva de la naturaleza del sobreseimiento, que consiste en cesar el análisis del asunto por alguna de las causales previstas en la ley, lo cual conlleva, lógicamente, que no se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

2. Evolución histórica del sobreseimiento en el juicio de amparo

El sobreseimiento en el juicio de amparo se reguló por primera vez en la Ley de Amparo de 1869,²³ que tenía 31 artículos; en el 25 se hizo referencia al sobreseimiento como causal de responsabilidad de los juzgadores:²⁴

Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

No se aludió a la naturaleza del sobreseimiento como se entiende hoy, ni a si estaba prohibido en todos los casos o si cualquier decreto de sobreseimiento era motivo de responsabilidad.²⁵

²³ DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), 1878, p. 524, en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf) Consultado el 12 de junio de 2017.

²⁴ BORBOA REYES, Alfredo, *op. cit.*, p. 27.

²⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 237-238.

La ley de 1882 fue más concisa en cuanto a la regulación del amparo, así como a los alcances de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.²⁶ Sobre el origen de esa ley, debe decirse que, después de una primera iniciativa impulsada por Protasio Tagle el 3 de octubre de 1877, y de un segundo intento formulado por la Suprema Corte de Justicia ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, el tercer proyecto para sustituir a la Ley de Amparo de 1869 se presentó ante el Senado el 5 de octubre de 1881, por conducto de Ezequiel Montes, quien a la sazón era ministro de Justicia. Según Soberanes Fernández, este ordenamiento se inspiró en el proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia, presidida por Ignacio L. Vallarta.²⁷ En todo caso, el 14 de diciembre de 1882 se promulgó la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.²⁸

Tenía 52 artículos y entre sus características destacan la regulación más precisa del procedimiento y de la suspensión del acto reclamado; además, se restringió la procedencia del juicio en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte de Justicia. En otro apartado se reguló la procedencia del amparo en negocios judiciales y la forma en que podía promoverse la demanda, dependiendo del caso. Asimismo, por primera vez se permitió intervenir, como parte en el juicio, a la autoridad emisora del acto reclamado y al Procurador General de la Nación.

Una de las principales novedades fue la inclusión de un capítulo denominado "Del sobreseimiento".²⁹ El artículo 35 establecía:

²⁶ La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar por la que se pretende que las autoridades competentes para ello decreten la paralización de los efectos del acto reclamado, hasta que se resuelva el fondo del amparo al que dio lugar dicho acto, a fin de que, durante la tramitación del juicio, el agraviado no sufra los efectos perjudiciales que le acarrearía la subsistencia del acto que reclama. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 886. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 711. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 981. CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 71.

²⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Vallarta y la legislación de amparo", en VV.AA., *A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994, p. 232.

²⁸ CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Aspectos del proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1882", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 137-139. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 236.

²⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994, pp. 138-139.

Artículo 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaría ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores (sic), y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Los debates legislativos provocados por aquella ley denotan que el reconocimiento legal del sobreseimiento fue polémico.³⁰ El punto medular de la controversia era la necesidad de continuar la tramitación del amparo para que el quejoso pudiera enjuiciar, civil o penalmente, a las autoridades que hubieran abusado de su investidura, lo cual podría no lograrse si se decretaba el sobreseimiento. Las discrepancias concluyeron cuando en el artículo 36 se estableció que el sobreseimiento no prejuzgaba respecto de la responsabilidad civil o criminal de las autoridades, de modo que prevalecía el derecho de los interesados en hacerla efectiva.³¹

³⁰ Véase la obra BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.

³¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 240.

Por otra parte, en el artículo 37 se indicaba que, una vez notificado el auto de sobreseimiento a las partes, los autos se remitirían sin más trámite a la Suprema Corte, para su revisión; si de ésta se concluía que el acto de que se tratara importaba un delito perseguible de oficio y susceptible de ser castigado por la ley penal, la autoridad responsable sería consignada al juez federal o local que correspondiera, para que procediera conforme a las leyes. Dicho numeral revelaba que los legisladores de 1882 desconfiaban del sobreseimiento en el amparo, de ahí que fuera obligatorio que la Suprema Corte revisara de oficio todo auto decretado al respecto.³²

A su vez, el artículo 54 encomendaba al Promotor fiscal la tarea de que ningún juicio de amparo quedara paralizado, para lo cual acusaría las rebeldías que correspondieran, "pidiendo el sobreseimiento" cuando fuera procedente. Por su parte, el precepto 64, fracción IV, estipulaba que "decretar ó no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales" constituía causa de responsabilidad especial en los juicios de amparo.³³

El Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 trató de condensar las disposiciones procedimentales federales en las materias civil, administrativa, penal y de amparo, y sustituyó a la Ley de Amparo de 1882.³⁴ El Código regulaba en su capítulo VI al juicio citado, y entre sus novedades posibilitó que se impugnaran todas las violaciones procesales civiles, y no sólo las sentencias definitivas; esto entrañó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte, lo que obligó a reformar el artículo 102 constitucional el 12 de noviembre de 1908; se le adicionó un párrafo segundo que decía:³⁵

³² *Idem.*

³³ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 215-216.

³⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, pp. 39-43.

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, México, Serie Estudios introductorios sobre el juicio de amparo, Núm. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 102-103.

Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Con lo anterior se limitó el objeto del amparo en negocios judiciales y se estableció el principio de definitividad a nivel constitucional.³⁶

El artículo 812 del Código se refería al sobreseimiento, señalando cuatro causales que lo originaban; aparte del desistimiento y de la muerte del quejoso, que ya preveía la ley de 1882, incluía la originada por la falta de ratificación del escrito de demanda dentro del plazo legalmente previsto, así como por la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio.³⁷

Por otro lado, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 se reguló al juicio de amparo, restableciéndose lo relativo a la jurisprudencia —que se había omitido en el ordenamiento anterior— y suprimiéndose la procedencia del amparo en contra de autos interlocutorios que no fueran sentencias definitivas. En el artículo 747 de dicho Código se expresaban los motivos de sobreseimiento en el amparo: a) por desistimiento de la demanda; b) por muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía violada afectaba sólo a su persona; y c) por el surgimiento de alguna de las causales de improcedencia que indicaba el artículo 702.³⁸ Los artículos 748 a 750 disponían:³⁹

Art. 748. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

³⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El juicio de amparo y el Código de 1897", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, op. cit., pp. 45-47.

³⁷ PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 27

³⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., pp. 137-138.

³⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, op. cit., p. 268.

Art. 749. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

Art. 750. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Al promulgarse la Ley de Amparo de 1919, el juicio constitucional recobró su autonomía legal respecto de las normas federales, que había perdido en virtud de los Códigos de 1897 y 1908. La ley en comento se dividía en dos títulos, uno referente al amparo como protector de garantías individuales, y otro relativo a la súplica, que era un recurso destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.⁴⁰

Con la Ley de Amparo de 1919 se perfeccionaron diversos aspectos procedimentales, como la figura del representante común y la intervención del tercero extraño a juicio. Asimismo, se previó la concesión de la suspensión del acto reclamado mediante el otorgamiento de una fianza, cuando aquél fuera exclusivamente patrimonial.⁴¹

El sobreseimiento se previó en el capítulo V, actualizándose básicamente por las mismas causales que disponía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; el artículo 44 de la ley de 1919 era idéntico al 747 del Código citado, en el sentido de que reconocía sólo tres causas de sobreseimiento: a) desistimiento de la demanda; b) muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía violada sólo afectaba a su persona; y c) cuando durante el juicio sobrevinieran o aparecieran motivos de improcedencia. En el artículo 45 se disponía que el sobreseimiento no prejulgaba la responsabilidad en que hubiera podido incurrir la autoridad, por lo cual quedaban

⁴⁰ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 137-138.

⁴¹ CARRANCO ZÚNIGA, Joel, *op. cit.*, p. 242.

intactos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; asimismo, en el propio numeral se distinguía entre los autos de improcedencia y los de sobreseimiento, previéndose que "para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones".⁴²

La Ley de Amparo de 1936 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de dicho año; en la exposición de motivos se expresó que se habían querido corregir errores detectados en la ley de 1919, así como omisiones, falta de claridad y el empleo exagerado de términos técnicos. Entre las innovaciones de esta ley figuró lo relativo a los alcances de la sentencia concesoria del amparo, diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos. Asimismo, reguló de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo para asegurar su cumplimiento, y estableció los requisitos para integrar jurisprudencia.⁴³

El artículo 74 de esa ley contemplaba las siguientes causales de sobreseimiento:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

⁴² CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, op. cit., p. 384.

⁴³ CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Alto Tribunal y la Ley de Amparo que entró en vigor en 1936", en *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, pp. 75-80.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.⁴⁴

Pallares apuntó que estas causales podían reducirse a tres: 1. Improcedencia originaria o sobrevenida; 2. Desistimiento de la acción; y 3. Inactividad de las partes.⁴⁵

⁴⁴ Sobre la caducidad, véase PALLARES, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, op. cit., pp. 6-21.

⁴⁵ PALLARES Eduardo, op. cit., p. 28.

Entre las reformas a esa ley, cabe señalar que el 30 de diciembre de 1939 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto del Congreso, por el cual hubo adiciones a los artículos 74 y 85.⁴⁶ El decreto establecía, respecto de los amparos directos en materia civil que se ventilaban ante la Suprema Corte en única instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y, en cuanto a los amparos indirectos en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto "por particulares" (quejoso o tercero perjudicado), por no activar dicho recurso durante igual lapso.⁴⁷

Con el decreto quiso desahogarse a la Suprema Corte del conocimiento de múltiples amparos, tanto directos como en revisión, en materia civil; pero, según la jurisprudencia de la propia Corte, ese acto legislativo fue inconstitucional, aparte de que su fundamento fue erróneo, pues daba a entender que los amparos en materia civil sólo versan sobre intereses particulares, lo cual es falso, porque dichos juicios son procesos constitucionales de *estricto derecho público*, independientemente de la materia sobre la que versen, y propenden a tutelar el orden establecido por la Constitución.⁴⁸

En todo caso, la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal reputó inconstitucional el decreto por las siguientes razones:

AMPARO DIRECTO, OFICIOSIDAD EN EL DESARROLLO DEL (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939). El decreto de 30 de diciembre de 1939, en cuanto establece que tratándose de amparos promovidos en materia civil en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, se tendrá por desistidos a los promoventes cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito

⁴⁶ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref01_30dic39_ima.pdf Consultado el 26 de junio de 2017.

⁴⁷ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 501.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 502.

ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del Juicio, está en notoria pugna con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y por este motivo, la Suprema Corte no debe aplicarlo. En efecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, expresa y categóricamente impone a la Suprema Corte de Justicia la obligación de dictar sentencia en los amparos directos, sin otros términos sustanciales; que los que el mismo artículo establece; claro es que incluyendo trámites secundarios, como son los de turno a la Sala, citación para la audiencia, lista, etcétera, indispensable para la sustanciación del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo una vez interpuesta la demanda, debe efectuarse por impulso oficial y no queda a merced de la actividad de las partes. Por otra parte, al crearse el amparo directo en la forma establecida por el Constituyente, y dado que en el artículo 14 de la Constitución se estableció, como garantía individual, que la sentencia definitiva en los juicios de orden civil, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, o en su defecto, a los principios del derecho, y que en el citado artículo 107, se fijaron las reglas de la procedencia del amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter esencial que, según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tiene el amparo como institución de derecho público, de naturaleza constitucional, con la misión política jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales y las competencias respectivas de la Federación y de los Estados, cuidando de la supremacía de la Carta Magna; carácter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en los asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios; y por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo, dejar la actividad procesal del mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares. No es óbice para llegar a esta conclusión, el artículo 181 de la Ley de Amparo, que en asuntos civiles o de trabajo, dispone que la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandará recoger los autos entregados al Ministerio Público para formular pedimento, y no devueltos por ésta en la oportunidad legal, ya que cohonstando esté (*sic*) artículo con lo que establece la Constitución Federal, aquél debe interpretarse en el sentido de que sólo facilita a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar a su arbitrio la prosecución del mismo. Además el artículo 157 de la misma ley

impone a los Jueces de Distrito y al Ministerio Público, a título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente, hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia.⁴⁹

La Corte también declaró inconstitucional el decreto en la parte referida a los amparos en revisión:

REVISION, OFICIOSIDAD EN EL DESARROLLO PROCESAL DE LA (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939). La Tercera Sala de la Suprema de Justicia ha resuelto que el Decreto de 30 de diciembre de 1939, que adicionó los artículos 74 y 85 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es inconstitucional e inaplicable a los juicios de amparo que se promuevan directamente ante el más Alto Tribunal; de manera que la falta de promociones oportunas, de conformidad con el citado decreto, no motiva el sobreseimiento en los amparos directos. Ahora bien, las razones que apoyaron la conclusión anterior y que sustancialmente se hicieron consistir en el carácter rígidamente taxativo del procedimiento trazado a la Suprema Corte, para la sustanciación y decisión de los amparos de que conoce en única instancia, carácter que no permite eludir por ningún motivo el pronunciamiento de la sentencia final y de fondo, una vez agotada la breve tramitación establecida por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, son igualmente aplicables tratándose de amparos indirectos, sometidos al conocimiento de la Suprema Corte en la segunda instancia. En efecto, no hay ninguna razón para que el Constituyente hubiese querido imponer a dicho tribunal, para la sustanciación de los amparos indirectos, un procedimiento diverso del que le marca en la fracción VIII para la de los directos, ya que en unos y en otros es igual el carácter extraordinario del amparo, e igual la exigencia impuesta por el más alto interés público, de reparar las violaciones constitucionales que aparecieren cometidas. Por lo demás, es indiscutible que si el Constituyente hubiese entendido que el hecho de tratarse de amparos indirectos, debía de traer consigo un procedimiento en la segunda instancia,

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVII, p. 1322. Registro: 353987

diverso del establecido en la fracción VIII para los amparos directos, así lo habría expresado; pero su silencio y la entidad de la razón jurídica que opera con igual fuerza en ambos casos, hacen ver todo lo contrario. Por otra parte, el decreto de referencia pugna asimismo con el artículo 14 constitucional, ya que no establece la audiencia previa del interesado, para dictar en su contra el sobreseimiento, lo cual constituye una formalidad esencial de otro procedimiento, según lo previene el mencionado artículo 14.⁵⁰

Esos vicios de inconstitucionalidad ya no aparecieron en el decreto de 19 de febrero de 1951,⁵¹ que entró en vigor el 20 de mayo del propio año, y que reformó y adicionó diversos artículos de la ley, entre ellos, el 74, donde se estableció el sobreseimiento por inactividad procesal,⁵² figura que no contempla la Ley de Amparo vigente.⁵³

En efecto, la fracción V del artículo 74 de la ley abrogada, preveía el sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal, en la primera y segunda instancias, respectivamente, pues operaba el sobreseimiento por inactividad procesal o falta de promoción del quejoso, tanto en los amparos directos de única instancia, como en los indirectos de doble instancia que se encontraban en trámite ante un Juez de Distrito, por 300 días, incluyendo los inhábiles. Esta inactividad procesal o falta de promoción del recurrente en la segunda instancia —es decir, en el recurso de revisión—, ocasionaba la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, cuyo efecto era que se confirmara, en perjuicio del recurrente, la sentencia o resolución motivo de dicho recurso. Asimismo, este sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal sólo operaban en los amparos de estricto derecho —en materia civil y administrativa—, aunque la práctica judicial las había ampliado a otras, como la mercantil, la fiscal e incluso la laboral, cuando el quejoso o recurrente era el patrón.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 2238. Registro: 354043

⁵¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc049.pdf> Consultado el 26 de junio de 2017.

⁵² BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 860.

⁵³ *Ibidem*, pp. 504-505

Dichas figuras procesales fueron suprimidas de la fracción XIV del artículo 107, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011.⁵⁴

a. Las causales de sobreseimiento en la Ley de Amparo abrogada y en la vigente

Durante los procesos de creación de la Ley de Amparo que entró en vigor el 3 de abril de 2013, un tema recurrente fue la revisión de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, que habían sido criticadas por su casuismo, por la consecuente afectación al acceso a la justicia y por la posibilidad de que se usaran como medio para no resolver el fondo de los asuntos. Por tanto, se propuso reducir los supuestos o dar audiencia a la parte afectada antes de declarar la improcedencia o el sobreseimiento. Al final se concluyó que muchas causales cumplen funciones procesales específicas, lo que no impide revisar su racionalidad, tratando de lograr un "justo medio".⁵⁵

En la Ley de Amparo en vigor subsistieron cuatro de los cinco motivos de sobreseimiento que preveía la ley abrogada; desapareció la causal de sobreseimiento por inactividad procesal y se agregó la relativa a que el quejoso no haya entregado los edictos para su publicación.⁵⁶ Sin embargo, la reforma constitucional de junio de 2011 no suprimió totalmente las figuras de la inactividad procesal y la caducidad, porque el artículo 107, fracción II *in fine* de la Ley Suprema señala que, en los juicios en materia agraria, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales,

⁵⁴ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 425. SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, "Amparo laboral", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UNAM, 2014, p. 80.

⁵⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Los procesos de creación del nuevo juicio de amparo", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, p. 7

⁵⁶ ARÁMBURU MEJÍA, Antonio, "Improcedencia y sobreseimiento", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 252. RANGEL RAMÍREZ, Fernando, "Artículo 61-70", en ROMERO VÁZQUEZ, Ricardo (coord.), *Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica*, México, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C./UNAM/Universidad Tepantlató, 2012, p. 79.

o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, "pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio". Asimismo, cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, "tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta". Aunque las figuras citadas no estén previstas en alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Amparo, deben operar por estar contempladas en el artículo 107 constitucional.⁵⁷

⁵⁷ GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017, p. 320. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 241. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 426.

3. Marco jurídico

En la Constitución Federal, el artículo 107, fracción II, último párrafo aborda la cuestión del sobreseimiento, como se indicó arriba.

En la Ley de Amparo, los artículos relativos son los que se transcriben a continuación, por completo o en la parte que interesa:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

(...)

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional (...)

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

(...)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del

artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional (...)

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

(...)

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 135. (...)

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

(...)

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

4. Clasificación

El sobreseimiento en el amparo puede clasificarse en total, parcial, de oficio y a solicitud de alguna de las partes.

El sobreseimiento total se produce cuando el órgano jurisdiccional de amparo lo decreta respecto del asunto en cuanto a todo lo que éste involucre; en este sentido, al sobrevenir cualquier causal de improcedencia, la consecuencia natural es el sobreseimiento total del juicio, pero esto no es así necesariamente, pues hay causales de sobreseimiento que no están relacionadas con la improcedencia.⁵⁸ Hay sobreseimiento total cuando, por ejemplo, en la etapa de revisión del juicio se advierte que no se atendió al principio de definitividad, caso en el cual debe decretarse dicho sobreseimiento, pues los agravios que pudieran hacerse valer serían inatendibles.⁵⁹

⁵⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 260.

⁵⁹ Por ejemplo, véase la tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 13, registro: 194697, de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES

Por su parte, el sobreseimiento parcial opera sobre alguno o algunos de los puntos a resolver en el amparo, dejándose subsistentes los demás para el eventual dictado de una sentencia. Las siguientes tesis clarifican la cuestión:

SOBRESEIMIENTO PARCIAL EN EL AMPARO, CUANDO CESAN ALGUNOS DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Si la sentencia reclamada absolvió al tercer perjudicado de la presentación que le fue exigida por el quejoso, consiste en la entrega del testimonio de una escritura pública, y condenó a éste al pago de los gastos y costas del juicio, y consta probado que al mismo quejoso se le hizo ya la entrega del testimonio aludido, esto trae como consecuencia que deba sobreseerse en el amparo, por concurrir la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que va a los puntos resolutivos de la sentencia reclamada que abarcaron esa cuestión; pero en lo tocante al distinto punto resolutivo del mismo fallo, que condenó al quejoso al pago de los gastos y costas del juicio, debe concedérsele la protección federal solicitada, si aparece que esa condena no se apoyó en fundamento legal alguno.⁶⁰

SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE AQUELLOS ACTOS QUE AUN AFIRMADOS POR LA RESPONSABLE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS PLANTEADA POR EL QUEJOSO.

Debe sobreseerse conforme a la fracción XVIII del artículo 73, y 116, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando no existe argumentación alguna de la impetrante que pueda considerarse un auténtico concepto de violación, pues si bien es cierto que existe en la demanda un capítulo

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." Véase también el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor.

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCV, p. 1724. Registro: 320693

de conceptos de violación, ello no significa que en realidad se hubiese hecho alguna manifestación tendente a evidenciar ese acto y las causas por las que la quejosa estima que le resulta violatorio de garantías, sin que se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis que para tal efecto se prevén en el artículo 76 bis de la ley de la materia. Aun cuando la responsable afirme la existencia de un acto similar a los reclamados y aparentemente cometido en agravio del mismo quejoso, si, como en la especie, ese acto no forma parte de los reclamados en la demanda de garantías, y tal reconocimiento de ejecución ni siquiera motivó en el peticionario del amparo manifestación alguna, por lo que, en tales condiciones, se hace inconcuso que tal planteamiento no forma parte de la litis que realmente fue propuesta a instancia de quien se dice afectado en sus garantías individuales. En tal virtud, debe sobreseerse en el juicio respectivo en cuanto no pueda considerarse un auténtico concepto de violación.⁶¹

El sobreseimiento de oficio se sustenta en los artículos 63, fracción V y 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo; en el primer caso, es causal de sobreseimiento que durante el juicio "se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior", mientras que en el segundo se prevé: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga." La interpretación de este último dispositivo se encuentra en la siguiente tesis:

⁶¹ Tesis II.2o.PA.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 355. Registro: 203494

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESÉIDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL. Resulta compatible con el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, que su artículo 64, párrafo segundo, deba interpretarse en el sentido de que el tribunal que conozca del recurso de revisión, en amparo indirecto, otorgue vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando en primera instancia no se hubiese sobreseído por inexistencia de actos y aquél considere, oficiosamente, la actualización de dicha causal de sobreseimiento prevista en el numeral 63, fracción IV, del ordenamiento legal indicado, pues ese sobreseimiento le producirá el mismo resultado adverso que el consecuente a la actualización de una causal de improcedencia, esto es, el no pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad alegada en la demanda de amparo que conlleve ordenar la restitución o reparación del respeto y disfrute del derecho humano que estime transgredido. Ello, derivado de un aspecto que no formó parte de la litis originalmente configurada, ya que, de oficio, el sobreseimiento es introducido por un órgano eminentemente terminal, cuya decisión al respecto ya no podrá ser cuestionada en una instancia ulterior.⁶²

El juzgador decreta el sobreseimiento de oficio porque las normas señaladas son de orden público, como todas las que rigen el proceso de amparo.⁶³

⁶² Tesis P/J. 5/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. I, p. 11. Registro: 2013721. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶³ "El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada

Por último, el sobreseimiento a petición de alguna de las partes se produce de acuerdo con el artículo 64, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que señala: "Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten."

disposición y a su naturaleza. (...)" Tesis I.3o.C.64 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1158. Registro: 183781. Rubro: "NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS."

5. Características

El sobreseimiento presenta las siguientes características:⁶⁴

- a) Pone fin al juicio de amparo, imposibilitando analizar la inconstitucionalidad planteada por el quejoso.
- b) El sobreseimiento es amplio y, por lo mismo, comprende entre sus supuestos las causas de improcedencia; pero, además de éstas, es posible decretarlo por desistimiento expreso o falta de ratificación de la demanda; por incumplimiento en la entrega de edictos; por muerte del quejoso; y por inexistencia del acto o por no probar su existencia. Es decir, no todo sobreseimiento proviene de una causa de improcedencia.
- c) El sobreseimiento es una figura procesal que se actualiza una vez admitida la demanda; es decir, durante el trámite del amparo y al momento de emitir sentencia, de modo que puede dictarse mediante un auto o resolución.

⁶⁴ GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *op. cit.*, pp. 321-322. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 261-262.

d) El órgano de amparo debe aplicar, de manera preferente, las causas de sobreseimiento por las de improcedencia; esto es, deben analizarse el desistimiento o la muerte del quejoso, frente a la posibilidad de que el acto reclamado afecte el interés jurídico de éste, o que hubiere cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios.

e) Las causales de improcedencia serán analizadas siempre que no se actualice uno de los cuatro motivos restantes de sobreseimiento (desistimiento, muerte del quejoso, inexistencia del acto o falta de presentación de edictos). Por lo que, a manera de ejemplo, si no se demuestra la existencia del acto de autoridad, resulta ocioso ocuparse de la falta de interés jurídico o la observancia al principio de definitividad.

f) Al decretarse el sobreseimiento, no habrá fase de cumplimiento de la sentencia de amparo.

g) El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

h) El sobreseimiento no debe decretarse si en un juicio de amparo anterior se reconoció, de manera expresa, la procedencia del juicio constitucional bajo las mismas circunstancias y la sentencia correspondiente causó ejecutoria.⁶⁵

⁶⁵ Tesis I.5o.P7 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, t. III, p. 2064. Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2008361

II. Análisis de las causales de sobreseimiento en el juicio de amparo



1. Por desistimiento de la demanda o no ratificación de ésta por parte del quejoso

La Real Academia Española sostiene que por desistimiento se entiende la "acción y efecto de desistir",⁶⁶ mientras que "desistir", del latín *desistere*, significa tanto "apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado", como "abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal".⁶⁷ En la doctrina, Santiago Barajas Montes de Oca explicó que el desistimiento "se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado".⁶⁸

Según el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el desistimiento "se define como el acto procesal mediante el cual, el pro-

⁶⁶ <http://dle.rae.es/?id=D780K9x> Consultado el 6 de junio de 2017.

⁶⁷ <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT> Consultado el 6 de junio de 2017.

⁶⁸ Citado por GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 308.

movente manifiesta su propósito de abandonar una instancia o no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite en un procedimiento".⁶⁹

La hipótesis que prevé el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo, supone que el quejoso renuncie a —o abdique de— la demanda instaurada en contra de la autoridad o autoridades responsables, a raíz de una posible falta de interés jurídico en continuar con el ejercicio de la acción.⁷⁰ En este sentido, hay que recordar que entre los principios rectores del amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme al cual "debe pedir el amparo y la protección de la Justicia Federal la persona que se estima ofendida o afectada por un acto de autoridad".⁷¹ Así como la autoridad responsable puede, si la ley que rige su actuación se lo permite, dejar insubsistente el acto reclamado, lo que se traduce en una retractación en la emisión del acto reclamado, al quejoso también se le otorga esa posibilidad, convertida en un derecho dentro del juicio.⁷²

El principio de instancia de parte agraviada consiste en que el juicio amparo no es oficioso, pues se requiere de la expresión por escrito de la intención del particular de que está interesado en controvertir un acto de autoridad por considerarlo inconstitucional; esto es, se sujeta a la voluntad del quejoso la expresión de los agravios dirigidos a controvertir los actos reclamados.⁷³ Durante la tramitación del

⁶⁹ Tesis I.10o.A.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, t. IV, p. 2869. Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2012749. Véase también la tesis 2a. VIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 1371. Registro: 2011401. Título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO." Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *Comentarios a la nueva Ley de Amparo*, México, Rehtikal, 2015, p. 263, CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 246. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, pp. 423-424. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 287.

⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 54.

⁷² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 246.

⁷³ Tesis 1a. IV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 1, p. 628. Registro: 2002508

juicio debe prevalecer esta postura del quejoso; no requiere ser refrendada en alguna de sus fases; pero, si por cualquier motivo decide interrumpirlo, es necesario que así lo manifieste ante el tribunal de amparo.⁷⁴

Como lo indicó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito: "...el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él..."⁷⁵ Las consecuencias de esto se puntualizaron en la siguiente tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal:⁷⁶

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

En la hipótesis de que el quejoso desista expresamente de su demanda de amparo directo, se decreta el sobreseimiento en el juicio, sin tener que acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, por no haberse actualizado el supuesto de que, cuando un órgano de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las

⁷⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 246. GIL RENDÓN, Raymundo, *El amparo y los derechos humanos*, México, UBIJUS, 2017, p. 66. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 54. CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 103-104.

⁷⁵ Tesis IV,3o.T.52 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2391. Registro: 163930

⁷⁶ Tesis 2a./J. 82/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, t. I, p. 462. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2012059

partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días. En efecto, si el sobreseimiento se origina por las propias expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico pretender continuarlo contra la propia voluntad del accionante, que abdica de su petición y antepone el desistimiento.⁷⁷

En cuanto al artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, es aplicable al amparo directo al actualizarse una causa de improcedencia analizada de oficio, de modo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben otorgar dicha vista para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, si el sobreseimiento deriva del desistimiento expresado por el quejoso, y es ratificado ante la presencia judicial, es innecesario otorgar la vista a que se refiere el precepto citado, pues no se trata de una causa de improcedencia advertida de oficio o alegada por alguna de las partes, aparte de que no pudo ser analizada por un órgano de control constitucional de primera instancia, por tratarse del amparo directo.⁷⁸

Además, desistirse de la demanda de amparo implica el consentimiento de los actos reclamados, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P./J. 3/96.⁷⁹

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte

⁷⁷ Tesis IV.3o.A.35 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. III, p. 2160. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009048

⁷⁸ Tesis II.1o.8 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. III, p. 2359. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009246. Véase también la tesis (V Región)5o.25 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, t. III, p. 2506. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2008700

⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 22. Registro: 200197

agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento —que es la consecuencia del desistimiento del quejoso— no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

En tal virtud, si el quejoso, después de desistir, promueve un nuevo juicio contra esos actos, se actualizarán dos causas de improcedencia, la relativa al consentimiento expreso (fracción XIII) y la de cosa juzgada (fracción XI).⁸⁰

En este punto, es conveniente distinguir entre desistimiento *de la acción*⁸¹ y desistimiento *de la demanda*. En el primer caso sucede lo siguiente:

⁸⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 247. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 232.

⁸¹ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 29. Este autor considera al desistimiento de la acción "uno de los medios anormales de concluir el juicio porque éste no llega a su fin natural que es el pronunciamiento de la sentencia".

...la acción se extingue por el solo desistimiento de quien la ejercitó aun sin consentirlo el demandado; y no se puede volver a iniciar. Por consecuencia del desistimiento de la acción, en un segundo juicio opera la excepción de extinción del derecho sustantivo que fue materia de la pretensión en el primer juicio. En tal virtud, cuando en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones concluidas.⁸²

Por su parte, el desistimiento de la demanda sólo implica la pérdida de la instancia, y se requiere el consentimiento del demandado si ya ha sido emplazado, lo que no ocurre cuando aún no se ha llevado a cabo el llamamiento a juicio mediante las formas que prevé la ley procesal respectiva.⁸³

En este sentido, un sector de la doctrina opina que hubiera sido preferible que en la fracción en comento se hablara de *desistimiento de la acción*,⁸⁴ y no de *desistimiento de la demanda*, pues este último supuesto, cuando es con el consentimiento del demandado o cuando aún no se le haya emplazado, entraña la posibilidad, dado que sólo presupone la pérdida de la instancia, de que el actor pueda presentar nuevamente la demanda por los mismos hechos, lo que no es posible dentro de la técnica del juicio de amparo.⁸⁵ El desistimiento de la demanda no puede producir más que el desistimiento de la acción, que conlleva la inexistencia del juicio y que la situación legal se retrotraiga al estado en que se hallaban las cosas antes de intentarse el amparo.⁸⁶

⁸² Tesis I.3o.C.794 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2725. Registro: 164800

⁸³ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 264.

⁸⁴ DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 287.

⁸⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 264. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 8a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 273. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 309.

⁸⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 309.

Ahora bien, el artículo 63, fracción I, primer párrafo de la Ley de Amparo se refiere sólo al desistimiento de la demanda, no así al de los recursos. En este sentido, conviene citar a Góngora Pimentel:⁸⁷

Si el desistimiento es la renuncia de la parte actora a su pretensión litigiosa, no puede pensarse que pueda abdicar de su demanda del amparo, si el resultado de ésta en primera instancia le fue desfavorable, pues se abandona algo que se tiene, pero no algo que se ha perdido. Luego, lo que tiene es un derecho litigioso a un posible triunfo de su recurso de revisión, en el que pide al superior jerárquico del juez, la revocación de la sentencia y la concesión del amparo, es a eso a lo que en todo caso podría renunciar. Lo que hace, entonces, es desistirse de la instancia, desistimiento que sólo produce la renuncia del acto procesal realizado: la interposición del recurso de revisión y la tramitación que haya recibido el mismo. Subsiste la sentencia dictada por el juez federal. Es decir, el desistimiento del recurso de revisión no trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, sino que la sentencia desfavorable queda subsistente.

En este sentido, cabe citar las siguientes tesis:

DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE. Si el Juez de Distrito negó el amparo a las quejas, y dicha negativa no fue impugnada por las partes, las mismas quejas no pueden desistir del juicio, que ha sido objeto de una resolución firme.⁸⁸

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo,

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 309-310.

⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, Primera Parte, p. 90. Registro: 258016

el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.⁸⁹

DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Ante el desistimiento del quejoso tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión planteado en un mismo escrito, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor debe atender al de la acción que originó el juicio constitucional, toda vez que el recurso de revisión es de naturaleza accesoria en relación con el juicio y este último es de estudio preferente; lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.⁹⁰

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS. Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.⁹¹

⁸⁹ Tesis 2a. VIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 1371. Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2011401

⁹⁰ Tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 312. Registro: 2003552

⁹¹ Tesis 1a. III/2013 (10a.), *ibidem*, Libro XVI, enero de 2013, t. 1, p. 629. Registro: 2002509

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS.

Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.⁹²

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA.

El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada,

⁹² Tesis XIV.1o.7 K, *ibidem*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1037. Registro: 195010

conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.⁹³

Por otra parte, el artículo 63, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Amparo, dice expresamente que:

...cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

El desistimiento de un recurso tampoco procede si es un mandatario quien pretende llevarlo a cabo, como se indicó en el siguiente criterio:⁹⁴

MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE). El desistimiento del recurso de revisión resulta improcedente, cuando la voluntad de la persona que resiente directa e inmediatamente el perjuicio con el acto reclamado prevalece sobre la voluntad de quien se ostenta su apoderado; puesto que la voluntad originaria debe estar por sobre la de quien tiene la representación. El mandatario no puede obrar contra la voluntad e interés de su mandante. Conforme al artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Desde una óptica jurídica el vocablo "poder" tiene dos significados: en sentido amplio, es la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto, es la declaración unilateral de la voluntad por la que una

⁹³ Tesis 2a. XXIV/2003, *ibidem*, t. XVII, marzo de 2003, p. 555. Registro: 184659

⁹⁴ Tesis I.3o.C.96 C (10a.), *ibidem*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, t. 2, p. 1273. Registro: 2003862

persona llamada poderdante faculta a otra llamada apoderado para intervenir en su esfera jurídica. La complejidad y multiplicidad de actos que pueda llevar a cabo una persona, su situación personal por edad, enfermedad, etcétera, hace surgir la necesidad de que la ley reconozca la posibilidad de actuar a través de otro. La representación puede tener su origen en la ley o en la voluntad del representado, sobre la base de la autonomía de la voluntad y la libre disposición de su patrimonio dentro de los límites que exige el interés social y las normas de orden público. En cualquier caso, está claro que la representación es una institución que tiene por finalidad facilitar el ejercicio de ciertos derechos y que el representante por ese principio de buena fe que rige todos los actos jurídicos, debe obrar con diligencia en interés del mandante. En ese orden de pensamiento, atendiendo a la naturaleza del mandato por regla general y lógica jurídica el mandatario en ningún caso puede rebasar la voluntad del mandante, habida cuenta que éste es quien otorga facultades a aquél de modo que es quien se las puede limitar en cualquier momento. En efecto, con independencia de la naturaleza del poder el mandatario actúa en representación del mandante, lo que implica que en todos los casos no puede traspasar los límites de la voluntad de éste, porque el mandatario realiza actos que le son encomendados por el mandante, de modo que si en el desempeño del mandato rebasa los límites de su voluntad, por la naturaleza del mismo en todo momento el mandante puede revocar al mandato y en su caso realizar el acto jurídico que convenga a sus intereses.

La actual Ley de Amparo ya no exige que para desistirse del juicio se requiera cláusula especial por parte del apoderado del quejoso, lo cual se contemplaba en el artículo 14 de la Ley de Amparo abrogada, que decía: "No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste." Sin embargo, en la tesis 2a./J. 104/2015 (10a.)⁹⁵ se estableció:

⁹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 970. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009731

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna, en tanto que la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al Código Civil Federal, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento —en esos precisos términos—, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal.

El desistimiento del amparo por el menor de edad se explica en la siguiente tesis:⁹⁶

⁹⁶ Tesis XXVII.3o.113 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, t. IV, p. 2516. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2013567

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. PREVIAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VERIFICAR QUE HA DESIGNADO A SU REPRESENTANTE, A FIN DE QUE QUIEN LO ASISTA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SEA LA PERSONA QUE AQUÉL ELIGIÓ PARA QUE LO DEFENDIERA. De conformidad con el artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre, siempre que no intervenga su representante legítimo; sin embargo, si el menor hubiere cumplido la edad de catorce años, podrá designar —desde la demanda— a la persona que debe representarlo en el juicio de amparo. Así, estas reglas constituyen los lineamientos básicos que el órgano jurisdiccional deberá atender para nombrar un representante al menor de edad en el caso de que acuda al juicio de amparo sin la asesoría de su legítimo representante. Ahora, si bien estas directrices no restringen las facultades para que el juzgador provea al menor de una asesoría adecuada en la tramitación del juicio de amparo, lo cierto es que éstas constituyen las acciones mínimas que debe observar en estos casos. Por ello, si el menor desea desistirse de la demanda, previamente el órgano jurisdiccional debe verificar que éste ha designado expresamente a su representante en el juicio, a fin de que quien lo asista en la diligencia de ratificación respectiva sea, precisamente, la persona que eligió para que lo defendiera.

De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Amparo,⁹⁷ el desistimiento debe formularse por escrito, o por vía electrónica cuando el quejoso haga uso de su Firma

⁹⁷ Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Electrónica, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal; o en comparecencia en la audiencia constitucional en amparo indirecto, y deberá ratificarse ante el Juez por la persona que lo suscriba, ya sea en el acto de la notificación del actuario respectivo en que formule el requerimiento para que la ratifique, o dentro del plazo de tres días ante la autoridad que conozca del juicio.⁹⁸ Si se trata de persona moral, ya no es indispensable que tenga facultades para desistir del juicio. El juzgador de amparo debe prevenir al quejoso en el sentido de que, si no ratifica el escrito relativo, se tendrá por no desistido y continuará el juicio.⁹⁹ La ratificación se hace previa notificación personal, prevista en el artículo 26, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

(...)

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento (...)

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

⁹⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 274. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 265. GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 313.

⁹⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 247. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 232.

A su vez, el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo establece: "Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."

El porqué de la ratificación del desistimiento se explica en la siguiente tesis:¹⁰⁰

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde

¹⁰⁰ Tesis 2a./J. 119/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 295. Registro: 174481

se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Con esta tesis se relacionan las dos que se transcriben a continuación:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que si el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto por propio derecho, es él a quien se le han notificado personalmente los acuerdos recaídos y, en ese momento, ha desahogado las prevenciones formuladas, en tanto que de la misma manera se desistió del juicio personalmente ante el actuario judicial, por lo que en acato a los principios pro persona y defensa adecuada, contenidos en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 63, fracción I, de la Ley de Amparo, debe requerírsele para que ratifique ese desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará con el juicio. Lo anterior, para que el Juez o tribunal de amparo tenga una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente, como en la resolución que debe dictar al respecto, para decretar el sobreseimiento, pues la ratificación no constituye una mera formalidad, ya que tiene como finalidad, por una parte, cerciorarse de la identidad del que desiste y, por otra, saber si el quejoso preserva su propósito inicial de dar por concluido el procedimiento que inició, a fin de evitarle los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento en el juicio de amparo, como se estableció en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 14/2006-PL, de la cual derivó

la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO."¹⁰¹

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PER-SISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó que el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la instancia de amparo sin importar la etapa en que se encuentre —desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que, en su caso, se dicte—, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión. Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de la parte que se considera afectada, es decir, mediante la expresión de un acto de voluntad del particular a quien perjudique el acto o resolución que reclame o impugne. En el mismo sentido, la citada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, registro digital: 174481, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", definió que la ratificación del desistimiento que realice el quejoso deberá efectuarse ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo que atiende, más allá de una formalidad, a la necesidad de cerciorarse de la identidad del sujeto que renuncia a la acción de amparo y saber si conserva su intención de dar por concluido el juicio que instó. De lo anterior se sigue que si bien es cierto que el desistimiento del juicio de amparo puede realizarse

¹⁰¹ Tesis I.8o.P2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, t. IV, p. 2833. Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2014891

ante el Juez de Distrito o ante el funcionario judicial que cuente con fe pública, también lo es que el juzgador de amparo, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que las autoridades deben garantizar el derecho del menor de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarlo, debe tener especial cuidado al valorar las manifestaciones de menores de edad, en virtud de que su opinión puede estar manipulada o trastocada. De ahí que en el supuesto de que el justiciable sea menor de edad y haya expresado su voluntad de desistirse del juicio de amparo, el Juez de Distrito, el titular o presidente del órgano jurisdiccional deberá asistir personalmente a la diligencia de ratificación, con la finalidad de verificar que su decisión no ha sido manipulada ni coaccionada, y que persiste su intención de renunciar a la acción de amparo.¹⁰²

La fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo también indica que procede el sobreseimiento si el quejoso no ratifica la demanda en los casos en que la ley establezca requerimiento; para tal efecto, la fracción I del artículo 114 de la propia Ley prevé que el órgano jurisdiccional mande requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando "hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda".

Además, el peticionario del amparo no podrá retractarse del desistimiento una vez que lo haya ratificado, como se desprende del siguiente criterio:¹⁰³

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

¹⁰² Tesis XXVII.3o.111 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, t. IV, p. 2517. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2013568

¹⁰³ Tesis 2a./J. 161/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, enero de 2011, p. 687. Registro: 163160 Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295. Los artículos 30, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada a que se refiere la tesis, corresponden ahora a los artículos 27, fracción III, último párrafo y 63, fracción I de la ley actual. Sobre este tema, véase GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 320-321.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un oculto en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada.

Por otra parte, la Ley de Amparo no aclara cuál es el momento procedimental dentro del amparo, en el cual el quejoso puede desistirse de la demanda; no obstante, la Segunda Sala del Máximo Tribunal se ha pronunciado al respecto:¹⁰⁴

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto

¹⁰⁴ Tesis 2a./J. 33/2000, *ibidem*, t. XI, abril de 2000, p. 147. Registro: 192108. El artículo 74, fracción I a que se refiere la tesis, corresponde al 63, fracción I de la ley actual. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 265.

en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistirse en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistirse de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

Por lo demás, de esta tesis se advierte que el quejoso puede desistirse de la demanda en cualquier momento, siempre que la sentencia no se declare firme; sin embargo, como dicho criterio jurisprudencial no precisa a qué órgano jurisdiccional corresponde acordar el desistimiento, en el caso de que se haya interpuesto el recurso de revisión antes de que se haya hecho tal declaratoria, es de concluir que el Juez ya no podrá hacerlo para sobreseer en el juicio, pues, ante la interposición del recurso, cesa su jurisdicción en el asunto y queda constreñido a tramitar dicho medio de impugnación, en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo, para que el Tribunal Colegiado correspondiente asuma jurisdicción y acuerde lo procedente, inclusive en el sentido de revocar la sentencia del Juez.¹⁰⁵

Se ha considerado¹⁰⁶ que los estadios procedimentales en que el quejoso puede desistirse de la demanda de amparo son los siguientes:

¹⁰⁵ Tesis I.1o.A.17 K, *ibidem*, t. XXV, febrero de 2007, p. 1695. Registro: 173324

¹⁰⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 276-277.

En amparo indirecto:

a) Una vez que se haya dictado auto admisorio de demanda y hasta el momento en que se verifique la audiencia constitucional,¹⁰⁷ siempre que antes haya presentado el escrito de dicha audiencia, lo haya realizado vía electrónica, o bien, que personalmente comparezca a ella y, en su desarrollo, se desista, en cuyo caso no se requerirá ratificación.

b) Durante el trámite del recurso de revisión, cuando no sea el quejoso quien interponga el recurso, siempre que en primera instancia se le haya otorgado la protección federal, hasta antes de que el asunto se discuta en audiencia por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte.

c) En revisión, cuando sea el quejoso quien promueva el recurso, siempre que en primera instancia se le haya otorgado la protección federal, desde el escrito de agravios (que consistirá en desistirse expresamente de la demanda, con apoyo en el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo) hasta antes de que el asunto se discuta en audiencia por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte.

d) Si la resolución de primera instancia le fue desfavorable al quejoso e interpuso el recurso de revisión en su contra, no deberá desistirse del amparo, sino que lo procedente es que se desista del recurso hasta antes de que el asunto sea fallado, lo que tendrá como consecuencia dejar firme la sentencia recurrida y, en la hipótesis de que se desista simultáneamente del recurso y del amparo, procederá el desistimiento de este último, por ser preferente.

¹⁰⁷ La audiencia constitucional es un acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, en el cual se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, las partes y el Ministerio Público formulan alegatos y se dicta la sentencia relativa, resolviendo si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004, p. 59. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 736. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. II, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 718. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 496.

En amparo directo:

a) En cuanto se haya admitido la demanda, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

b) En revisión, cuando proceda, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Es importante señalar que, cuando el escrito de desistimiento se presenta momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional, ello no implica que el Juez difiera ésta con tal que se ratifique el desistimiento señalado:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ESCRITO RELATIVO SEA PRESENTADO MOMENTOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO ES MOTIVO PARA QUE EL JUEZ LA DIFIERA A EFECTO DE QUE SE RATIFIQUE. Si el quejoso presenta un escrito por el que desiste del juicio momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional y el Juez ordena que se agregue a los autos para que surta los efectos legales por no encontrarse ratificado, y posteriormente dicta sentencia negando el amparo solicitado, tal actuación se encuentra apegada a derecho, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue al juzgador a diferir la audiencia para dar oportunidad al agraviado a que ratifique ese escrito. Además, si lo que el quejoso pretendía con el desistimiento era el sobreseimiento del juicio, estaba en posibilidad de comparecer a la audiencia y ratificarlo o, en su caso, al presentar el recurso en contra de tal resolución estuvo en aptitud de insistir en su petición, pues el desistimiento puede realizarse en cualquiera de las instancias del juicio mientras la sentencia no cause ejecutoria.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Tesis XVII.3o.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 1124. Registro: 189734

Cuando el promovente del amparo se desista de su demanda antes de que ésta se admita, previa ratificación del escrito de desistimiento, procederá que se tenga por no interpuesta, pero no el sobreseimiento en un juicio en que no se ha admitido la demanda, pues el sobreseimiento sólo opera en caso de que el amparo se haya admitido a trámite.¹⁰⁹

Qué entender por ratificación se desprende de la tesis II.2o.P8 K (10a.), que en la parte conducente señala: La demanda de amparo es el medio por el cual el directo quejoso revela su intención de accionar en la vía constitucional y formula su pretensión ante el Juez de Distrito, mientras que la ratificación es la confirmación de ese deseo (...).¹¹⁰

Por otra parte, en la tesis I.8o.P.2 K (10a.)¹¹¹ se estableció un caso en el cual el desistimiento del amparo debe ser ratificado por el quejoso, aunque lo exprese personalmente ante el actuario judicial; partiendo de la base de que el amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, resulta que, si el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto por propio derecho, es a él a quien se le han notificado personalmente los acuerdos recaídos y quien ha desahogado las preveniciones formuladas, en tanto que del mismo modo se desistió del juicio personalmente, ante el actuario judicial; por tanto, en acatamiento a los principios *pro persona* y de defensa adecuada —artículos 1o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal—, en relación con el numeral 63, fracción I, de la Ley de Amparo, debe requerírsele para que ratifique el desistimiento, apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará con el juicio. El fin de ello es que el órgano constitucional de amparo tenga mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del

¹⁰⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 277.

¹¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 1115. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2005175

¹¹¹ Véase nota 101.

promoviente como en la resolución que debe dictar al respecto, para decretar el sobreseimiento, pues la ratificación no es una mera formalidad, sino que pretende, en primer lugar, cerciorarse de la identidad de quien desiste y, en segundo, saber si el quejoso mantiene su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, con tal de evitarle los perjuicios que puede suponer el sobreseimiento en el juicio de amparo.

En cuanto a la figura del sobreseimiento por no ratificarse la demanda en los términos que la ley exija, como sucede en los casos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo, se ha señalado que el sobreseimiento es una figura eminentemente procesal, que se actualiza siempre que se ha admitido la demanda y nunca antes, por lo que no puede haber sobreseimiento por falta de ratificación de la demanda de amparo, lo cual se corrobora con el contenido de los preceptos invocados, que señalan que la falta de ratificación provoca que la demanda se tenga por no presentada, pero no que haya sobreseimiento.¹¹²

La siguiente tesis ilustra lo anterior:¹¹³

JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA. El artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente dispone que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando el quejoso se desista expresamente de la demanda, siempre y cuando sea ratificado por él ante la presencia judicial, para que el Juez o tribunal de amparo pueda cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que

¹¹² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 278.

¹¹³ Tesis I.3o.C.40 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, t. III, p. 2071. Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006365

inició. Ahora bien, cuando se combate tanto el emplazamiento como la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito no tenga competencia legal para pronunciarse sobre la legalidad del emplazamiento realizado en el juicio natural, se está en el supuesto de una "jurisdicción escalonada", puesto que sí se tiene competencia para analizar la constitucionalidad de la sentencia definitiva emitida en el mismo. Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en amparo indirecto se reclama la falta de emplazamiento al juicio natural o su práctica ilegal, así como la sentencia como acto destacado, el Juez de Distrito debe resolver lo relativo al emplazamiento; y de negarse la protección constitucional por dicho acto, debe declararse incompetente para conocer de la sentencia, cuando ésta sea definitiva, al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada". Por lo que, en uso de esa jurisdicción escalonada, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para declarar el sobreseimiento del juicio, ante el desistimiento de la parte quejosa, pues lo que justifica la remisión de los autos al Juez de Distrito es la posibilidad de que éste decidiera conceder la protección constitucional respecto del emplazamiento a juicio, con lo que se declararía la insubsistencia de todo lo actuado en el procedimiento natural; posibilidad que ante el desistimiento de la quejosa ha desaparecido, sin que pueda desvincularse el emplazamiento de la sentencia definitiva, porque la acción de amparo es única, como acto jurídico contenido en la demanda como documento.

Asimismo, si durante la secuela del juicio de amparo, el juzgador constitucional decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, por estimar que respecto de los diversos actos reclamados se actualizaron causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la propia ley, y el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión, advierte que por uno de esos actos no se actualizó la causal de improcedencia invocada, debe revocarse el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento, sin que deba verificarse si se surten o no causales de improcedencia respecto de los demás actos, pues el sobreseimiento no puede decretarse parcialmente fuera de audiencia, es decir, sólo por alguno de los actos reclamados, toda vez que el fin del

sobreseimiento es terminar el juicio sin entrar al estudio de fondo de los actos reclamados ni analizar los conceptos de violación; y si, en el caso, el juzgador debe pronunciarse por uno de los actos en la audiencia constitucional, específicamente en la etapa de sentencia (salvo desistimiento del quejoso del juicio de amparo, que puede ocurrir en cualquier etapa), en tal determinación debe realizar el estudio de los actos restantes, con lo cual se respetaría la oportunidad del quejoso de formular alegatos y ofrecer pruebas.¹¹⁴

En cuanto al artículo 63, fracción I, segundo párrafo, prevé un requisito esencial para que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo por desistimiento de la demanda, cuando se reclamen actos que tengan —o puedan tener— como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, que consiste en que la Asamblea General de los ejidatarios o comuneros lo acuerde expresamente. Al igual que en el caso del desistimiento de los recursos. Por otra parte, el párrafo en comento señala que el desistimiento de la demanda y de los recursos también podrá decretarse en su beneficio.¹¹⁵

En el caso de los núcleos de población ejidal o comunal, no basta la representación de los comisariados respectivos, pues la forma estricta en que operará el desistimiento se establece en el artículo 107, fracción II, último párrafo, que ya se citó, pero cabe agregar que se reproduce en el artículo 63, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Amparo. De esto se desprende que es indispensable el acuerdo expreso de la asamblea general para que el desistimiento de los núcleos de población ejidales o comunales sea válido.¹¹⁶

¹¹⁴ Tesis I.5o.P6 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. IV, p. 3035 Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007966

¹¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 279-280.

¹¹⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 247. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 424.

2. Cuando el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en el plazo de 20 días

El artículo 63, fracción II de la Ley de Amparo establece como causa de sobreseimiento que el quejoso no acredite, sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 (20 días siguientes al en que se pongan a su disposición), una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó. Esto implica que el quejoso incumpla con los principios de prosecución judicial e interés procesal. En ese sentido, el legislador determinó el sobreseimiento en el juicio directamente, pues, para requerir al quejoso la entrega de esos edictos, éste debió haberlos recogido, tramitado y, en consecuencia, entregado al juzgado, que ordenó su emisión; la Ley de Amparo abrogada no preveía esa hipótesis.¹¹⁷

La palabra "edicto" deriva del latín *edictum* y, según la Real Academia Española, significa "mandato, decreto publicado con autoridad del príncipe o del magis-

¹¹⁷ Tesis I.10o.P.1 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, t. IV, p. 2702. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2013988

trado", o "escrito que se fija en los lugares públicos de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos".¹¹⁸ Jurídicamente, el edicto es similar a la cédula,¹¹⁹ pues se trata de un llamamiento judicial, pero que se emplea para notificar a los ausentes o a aquellas personas cuyo domicilio se ignore.¹²⁰ El edicto no se deja en el lugar donde debía haberse encontrado el notificado, sino que se publica en medios como el *Boletín Judicial*, los diarios de mayor circulación y, en ciertos casos, el *Diario Oficial de la Federación*.¹²¹

El artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo prevé:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) (...)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su

¹¹⁸ "Edicto", en <http://dle.rae.es/?id=ENSH36D> Consultado el 20 de junio de 2017.

¹¹⁹ La cédula es un comunicado escrito y oficial en que se transcribe la resolución o acuerdo que se notifica y que contiene la indicación del órgano que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de proceso que la motivó. La cédula se emplea normalmente para llevar a cabo la notificación cuando el interesado no es encontrado en su domicilio; sin embargo, también se le puede entregar al propio interesado. Véase, por ejemplo, la tesis 1a. CCVIII/2007, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 200. Registro: 171124

¹²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 658.

¹²¹ Véase la tesis 1a./J. 4/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 729. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006232

domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio jurisprudencial sobre este dispositivo:¹²²

TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

¹²² Tesis 2a./J. 38/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 714. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2014220

La notificación por edictos debe efectuarse si se han agotado las gestiones para emplazar al tercero interesado en el juicio. En la Ley de Amparo actual se sustituyó la expresión "tercero perjudicado", en la inteligencia de que habría perjuicio ante una eventual concesión del amparo, cuando, en todo caso, el tercero de quien se habla estaba *interesado*, simplemente, en que no se otorgara la protección de la justicia federal.¹²³

La razón de ser de esta disposición radica en que, para integrar el expediente debidamente y poder celebrar la audiencia constitucional, las partes deben estar emplazadas. De haber tercero interesado, habrá de señalarse en la demanda de amparo, o lo declarará el juzgador, para que el quejoso manifieste el domicilio donde pueda practicarse la primera notificación. En caso de desconocerse el domicilio, el tribunal efectúa requerimientos a las autoridades que pudieran tener una base de datos que revele el domicilio de la persona buscada; si la investigación es infructuosa, se ordena la notificación por edictos.¹²⁴

Ahora bien, para garantizar el derecho de audiencia del tercero interesado, la investigación exhaustiva de su domicilio no se satisface con la solicitud de información a una sola autoridad, como se desprende del siguiente criterio:¹²⁵

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de

¹²³ Véase la tesis I.1o.A.E.17 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, t. III, p. 2965. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007667

¹²⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 280.

¹²⁵ Tesis XXVII.3o.34 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, t. III, p. 1737. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007165

la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo. El plural empleado en la expresión "medidas pertinentes" indica que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudir a varias fuentes de información. Además, la exhaustividad de la búsqueda es necesaria para evitar, en la medida de lo posible, que el emplazamiento se practique por edictos, ya que su eficacia comunicativa es considerablemente menor a la de una notificación personal. Así, para garantizar el derecho de audiencia del tercero interesado, el órgano jurisdiccional podrá solicitar informes a un número razonable de entidades que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios, a fin de agotar todos los medios a su alcance. Naturalmente, no pueden fijarse a priori la clase y número de organismos a los que deberá requerirse la información, ya que esto dependerá de las características de cada asunto y del prudente arbitrio del operador jurídico. Sin embargo, la averiguación no podría considerarse exhaustiva, si sólo se requirieran informes a una entidad, a pesar de la abundancia de fuentes informativas potenciales, pues esto minimizaría injustificadamente la posibilidad de encontrar el domicilio buscado.

Con base en el artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que, si durante el plazo dado al quejoso para hacer las publicaciones conducentes para emplazar por edictos, aquél proporciona nuevos datos para localizar el domicilio del tercero perjudicado (interesado), con respaldo en materiales fidedignos, se abre una nueva posibilidad de que el objeto de la diligencia se satisfaga de la mejor manera dispuesta por la ley; entonces, el Juez de Distrito ordenará la notificación personal en el nuevo domicilio señalado, decretará la suspensión del plazo otorgado para la publicación de los edictos, y prevendrá al promovente del amparo, en el sentido de que, si no se logra la notificación, sólo se reanudará el plazo suspendido *por el tiempo restante* al momento de la suspensión, y no se concederá uno nuevo. No obstante, en previsión del empleo malicioso de este medio, dirigido a optimizar la impartición de justicia, el Juez también debe apercebir sobre la imposición de una medida de apremio al quejoso, para

el caso de que los datos que aporte resulten falsos o equivocados, o de que la notificación personal ordenada no pueda realizarse por causa imputable a él.¹²⁶

Bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se determinó jurisdiccionalmente que si hay constancias, tanto en el juicio de origen como en las derivadas de las diligencias actuariales del domicilio del tercero perjudicado (interesado) para oír notificaciones en el lugar de residencia del Juez que conoce de él, el emplazamiento ordenado por medio de edictos era ilegal, pues el *a quo* vulneraba el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo; sea cual fuere el domicilio donde el tercero perjudicado (interesado) escuche y reciba notificaciones en relación con el juicio del que emanan los actos reclamados, tal domicilio es idóneo para emplazar al juicio a quien o a quienes tengan el carácter de terceros perjudicados (interesados).¹²⁷

Adicionalmente, si las personas morales no pueden ser emplazadas en el domicilio donde se ubica su administración, puede emplazárseles en el de su representante legal, de acuerdo con la tesis I.3o.C.2 K (10a.):¹²⁸

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. De acuerdo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la primera parte de la fracción II del artículo 30 de ésta; así como de los diversos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal, se concluye que la primera notificación que en un juicio de amparo se deba realizar a la parte tercera perjudicada, en tratándose de una persona moral, se debe realizar por conducto de su representante legal y en el domicilio donde se halle establecida su administración, como establecimiento legal o

¹²⁶ Tesis I.4o.C.33 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1264. Registro: 168926

¹²⁷ Tesis XV.3o.8 K, *ibidem*, t. XXV, marzo de 2007, p. 1680. Registro: 173031

¹²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, t. 2, p. 1731. Registro: 2000574

principal asiento de sus negocios. Sin embargo, lo anterior no significa que la notificación no se pueda realizar en un diverso domicilio a los previstos en el artículo 33 aludido, pues lo establecido en la ley no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que en tratándose de la primera notificación en el juicio de garantías a la parte tercera perjudicada, lo es poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial que se pretende notificar, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que guarda congruencia con el principio "pro persona" establecido en el actual artículo 1o. de la Constitución Federal, que impone a las autoridades del país interpretar las normas en el sentido que más favorezca al ser humano. Si bien, no se puede considerar como un lugar más idóneo para practicar una notificación de carácter personal a una persona moral que el del domicilio donde se encuentra establecida su administración, por ser el lugar más cierto en el que se le podría encontrar, esa sola circunstancia no es suficiente para que no se pueda practicar la diligencia en otro domicilio. En esa guisa, al estar representada la persona moral por una persona física, de desconocerse el domicilio de ésta, pero no así el de su representante, la primera notificación se puede realizar en los lugares que la legislación civil contempla como domicilio de las personas físicas; máxime que aun de haberse realizado la notificación en el domicilio de la persona moral tercera perjudicada, ésta se debía entender de igual manera con su representante legal. Aunado al hecho de que lo que sabe el representante legal de una persona moral como persona física no lo puede ignorar como representante, por la mera ficción legal del desdoblamiento de su personalidad. Además de que la notificación realizada de esta forma genera mayor seguridad de lograr su finalidad, que la realizada a través de edictos, los que si bien, constituyen un medio público de información a través de los cuales cualquier gobernado puede acceder a su contenido, es un medio menos cierto y seguro de dar a conocer una determinación judicial, pues su consulta es de carácter optativo para la sociedad, por lo que la probabilidad de que a través de este medio alguna persona se pueda enterar de una determinación judicial de su interés es incierta. De ahí que este medio de publicación de las determinaciones judiciales sea el último a que alude la ley para realizar la primera notificación que se deba realizar al tercero perjudicado en un juicio de garantías, dada la importancia que tiene que éste tenga conocimiento del juicio de amparo por virtud del cual puede verse afectado en su esfera jurídica.

Las obligaciones del Juez de Distrito al emplazar por edictos al tercero perjudicado (interesado) se indicaron en la tesis VI.2o.C.244 K, que se reproduce:¹²⁹

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. OBLIGACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO. Cuando en la tramitación del juicio de amparo indirecto se ordena el emplazamiento del tercero perjudicado mediante la publicación de edictos, al Juez de Distrito le asiste la obligación de velar porque entre la fecha en que culmine el plazo otorgado al quejoso para recoger las publicaciones de mérito y aquella que se hubiere señalado para la celebración de la audiencia constitucional, medie un plazo suficiente que legalmente permita que las indicadas comunicaciones procesales se realicen de siete en siete días y, que entre la fecha en que se practique la última de éstas y antes de que verifique la audiencia del juicio, pueda transcurrir el término de treinta días a que se refiere el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, así como aquel que debe mediar entre la fecha del emplazamiento y esa audiencia para que, en todo caso, el interesado pueda rendir pruebas de las que ameritan anuncio y preparación especial, previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo; ya que de no ser así, al quejoso se le impondría una obligación procesal imposible de cumplir viéndose, además, afectado inútilmente en su patrimonio.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, señaló en jurisprudencia¹³⁰ que de la redacción del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la actualización de la causa de sobreseimiento se condiciona a que el quejoso comparezca ante el órgano de amparo a solicitar la entrega de los edictos, y agregó que debe atenderse al artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la propia ley, que regula el mismo supuesto y

¹²⁹ *Ibidem*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1737. Registro: 175092

¹³⁰ Tesis XVII.1o.C.T. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. III, p. 1859. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2013740

según el cual, si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado los edictos para su publicación, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, independientemente de si el quejoso requirió, o no, su entrega al órgano de amparo. Por tanto, previa interpretación conforme¹³¹ de los preceptos citados, si el quejoso no acredita los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aunque no se demuestre que el inconforme compareció ante el tribunal a requerir su entrega. Esta interpretación cuadra con el artículo 14 constitucional, que establece el derecho al debido proceso, y con el diverso 17, que salvaguarda el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita; conforme a estos preceptos constitucionales, no puede supeditarse a la intención de las partes que se dicte sentencia en el amparo, la cual es jurídicamente imposible si no se constituye la relación jurídico-procesal en el juicio mediante el emplazamiento del tercero interesado. Todo lo anterior, porque los juicios deben resolverse en los términos establecidos por la ley, de modo que el interés del quejoso no ha de sobreponerse al interés público de la sociedad.

El plazo para que el quejoso acredite haber entregado los edictos para su publicación, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del Acuerdo por el cual se ponen a su disposición, como se explica en este criterio:¹³²

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE

¹³¹ Véase la tesis P. II/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 161. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2014204

¹³² Tesis P./J. 27/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 27. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009915

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe (i) recogerlos, (ii) entregarlos para su publicación, y (iii) acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos); por lo que no procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer distintos plazos, ya que el relativo para acreditar la entrega para la publicación de los edictos se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo.

En relación con lo anterior, procede citar la tesis VI.2o.C.13 K (10a.):¹³³

EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO. De los artículos 27, fracción III y 63, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende que el propósito de ordenar el emplazamiento por edictos del tercero interesado, cuando ello no ha sido posible personalmente, es integrar la relación jurídica procesal. La carga procesal del quejoso de coadyuvar a la publicación de los edictos implica diversos actos y estadios, como son recogerlos, entregarlos para su publicación —lo que implica pagar esta última—, y acreditar ante el órgano judicial que

¹³³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 1991. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006570

los edictos fueron entregados para su publicación. Ahora bien, la causal de sobreseimiento por incumplimiento a la carga procesal de emplazar al tercero interesado mediante la prensa, debe interpretarse en el sentido de que el quejoso debe presentar los edictos para su publicación dentro del lapso de veinte días siguientes al en que se pusieron a su disposición, es decir, este término se refiere al ejercicio de la carga procesal de presentar los edictos para que sean publicados, mas no al deber de justificarlo ante el órgano jurisdiccional, lo que válidamente puede hacerse después de ese plazo, ya sea que para ello se fije el término genérico de tres días posteriores a los veinte para presentar los edictos; que el órgano jurisdiccional requiera su presentación dando un término para ello; o bien, si se omite requerir al quejoso para que compruebe que entregó los edictos, entonces podrá hacerlo hasta la fecha señalada para la audiencia constitucional pues, en este último supuesto, no estará constreñido a un término preciso. Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la publicación se lleve a cabo en los términos ordenados por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta interpretación es la que mejor se adecua a la carga procesal en análisis, pues establece la posibilidad de que el quejoso goce del término de veinte días en forma completa, sin la restricción que resultaría de considerar que ese plazo es tanto para entregar y pagar los edictos, como para comprobar ello ante el órgano judicial, pues en esta hipótesis el término podría verse disminuido debido a que la entrega y pago generalmente ocurrirían antes de que finalice el referido plazo de veinte días. Asimismo, la interpretación propuesta atiende a la materialidad del hecho constitutivo de la causa de sobreseimiento, esto es, a si los edictos fueron o no publicados, con lo que se hace compatible lo ordenado en la ley con lo que haya ocurrido en la realidad, puesto que el sobreseimiento no se hace depender solamente de un requisito formal de comprobación ante el órgano jurisdiccional, sino que tiende a corroborar si en la realidad los edictos fueron o no entregados para su publicación dentro del plazo legal, privilegiándose la procedencia de la acción constitucional sobre requisitos que resulten excesivos y obstaculizadores, acorde con los postulados contenidos en el artículo 1o. constitucional.

No recoger los edictos para su publicación, o no entregarlos dentro del plazo señalado por el Juez de amparo, no siempre indica una falta de interés para que el

juicio de amparo continúe, sino falta de recursos económicos, por lo cual el inciso c) de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone:¹³⁴

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

En cuanto a la expresión "personas de escasos recursos", el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito emitió el siguiente criterio:¹³⁵

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS". El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de "personas de escasos recursos" a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso. Ahora bien, como dicha disposición busca garantizar los derechos de libertad, igualdad, pluralidad y acceso a la justicia reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha expresión no debe interpretarse en un sentido restringido a los ingresos del promovente, sino en un contexto más amplio de índole social identificado con la pobreza en México, por ello, para delimitar el alcance de dicha expresión se debe acudir a la Ley General de Desarrollo Social, que como ordenamiento jurídico regulador de la política social creó el "Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo

¹³⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, pp. 268-269. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 282.

¹³⁵ Tesis XXVII.3o.56 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2420. Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007380

Social", como órgano público que persigue la promoción de condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales (individuales y colectivos), así como el impulso de un desarrollo económico con sentido social que eleve el ingreso de la población y contribuya a reducir la desigualdad. Como resultado de sus actividades, dicho consejo ha identificado los siguientes niveles de pobreza: i) pobreza extrema; ii) pobreza moderada; y, iii) pobreza multidimensional. En consecuencia, por personas de escasos recursos se debe entender aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema, moderada o multidimensional, esto es, en su acepción más amplia tal concepto no sólo está asociado a los ingresos del quejoso, sino también a sus condiciones de vida que vulneren su dignidad, limiten sus derechos y libertades fundamentales, impidan la satisfacción de sus necesidades básicas o imposibiliten su plena integración social.

Es importante señalar que, según el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el costo del emplazamiento por edictos al tercero interesado no es inconstitucional.¹³⁶

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que

¹³⁶ Tesis I.6o.C.9 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, t. IV, p. 3318. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2010769

están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal,

lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

La fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo plantea una regla general; sin embargo, antes de aplicarla, el órgano jurisdiccional debe advertir que los edictos no se recogieron, aunque el quejoso haya tenido oportunidad para hacerlo; en cambio, cuando el incumplimiento de esta carga procesal se deba a la incapacidad económica, manifestada expresamente y demostrada por el quejoso, la publicación respectiva podrá hacerse incluso a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y, en consecuencia, no se actualizará esta causal de sobreseimiento.¹³⁷ Sobre este punto, cabe reproducir la siguiente tesis:¹³⁸

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", emitida bajo el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado en un juicio

¹³⁷ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 243.

¹³⁸ Tesis XVII.8 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. II, p. 1714. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006769

de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación -derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales- para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental. De otra manera, esperar a que el procedimiento culmine con una sentencia condenatoria, a fin de que prospere llamar a la parte tercera interesada (en términos de la ley vigente), por edictos con cargo al erario público, dada la insolvencia del quejoso, atenta contra el principio de justicia pronta y expedita; máxime si el derecho que pretende salvaguardarse -libertad- posiblemente ya fue violentado. Sin que lo anterior pugne con la jurisprudencia 1a./J. 3/2014 (10a.), publicada en el citado medio de difusión oficial el viernes 25 de abril de 2014 y en su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 727, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.", porque en ella se prevé la posibilidad de eximir al quejoso de pagar el gasto relativo a la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, cuando así proceda; lo que además se robustece con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente.

Sobre los motivos que llevan al órgano jurisdiccional a determinar que el quejoso se encuentra en situación de pobreza —es "de escasos recursos"—, cabe referirse al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, según el cual, para definir, identificar y medir la pobreza, deben considerarse nueve indicadores: 1. Ingreso corriente per cápita; 2. Rezago educativo promedio en el hogar; 3. Acceso a los servicios de salud; 4. Acceso a la seguridad social; 5. Calidad y espacios de la vivienda; 6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda; 7. Acceso a la alimentación nutritiva

y de calidad; 8. Grado de cohesión social; y 9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada. Bajo ese marco legal, el 16 de junio de 2010 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza".¹³⁹ De modo que será necesario identificar a las personas —o grupos de personas— en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de varios, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debe partirse de la premisa de que deben gozar de diversos derechos humanos indispensables para la dignidad humana, incorporados en el marco normativo de la sociedad, que son derechos sociales irrenunciables e insustituibles, por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de todos los derechos humanos. Esto se cifra en que la pobreza se vincula con la limitación de opciones de vida de los individuos, e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta, que a su vez restringen las libertades individuales y colectivas. Por tanto, con base en: a) las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo; b) las constancias que tenga a su alcance; y c) las pruebas que, en su caso, aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional decidirá si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en semejante situación, con base en los indicadores y lineamientos aludidos.¹⁴⁰

Asimismo, si bien es cierto que, de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan cumplir el requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero interesado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo por encontrarse privado de la libertad, basta que aquél exprese esta condición de insolvencia económica para que se le exima de absorber el costo de aquéllos, también lo es que, según el principio *pro persona*, establecido

¹³⁹ http://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/med_pobreza/DiarioOficial/DOF_lineamientos_pobrezaCONEVAL_16062010.pdf Consultado el 16 de junio de 2017.

¹⁴⁰ Tesis XXVII.3o.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2420. Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007381

en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, no siempre es necesaria tal manifestación, porque el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos corra a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos hay elementos que demuestran esa circunstancia del quejoso, de las cuales pueda concluirse su falta de recursos económicos, por estar privado de la libertad en un centro de reinserción social, que le impida cumplir el requerimiento para realizar el emplazamiento de los terceros interesados mediante edictos; es decir, que no le permiten cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura Federal, incluso sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.¹⁴¹

En cuanto a las personas morales, una empresa debe entenderse como la unidad económica de producción social y de decisión, que dispone de recursos no sólo monetarios, sino también materiales, financieros y humanos, coordinados entre sí para su funcionamiento; por tanto, si un solicitante de amparo de tal naturaleza, manifiesta ante el Juez de Distrito su incapacidad económica para sufragar la publicación de los edictos, por estar funcionando con déficit y "números rojos", ello no basta para determinar su gratuidad, pues tal circunstancia revelaría insolvencia económica, pero no necesariamente escasez de recursos, pues una sociedad no sólo depende de su liquidez y del resultado de las operaciones que hubiera efectuado en ese momento, sino que puede satisfacer sus necesidades pecuniarias con cualquiera de sus activos, como derechos de cobro, mercaderías, etcétera, que le permitan cubrir una necesidad, que en este caso sería pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado.¹⁴²

¹⁴¹ Tesis VI.1o.P.32 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, t. III, p. 2146. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2012082

¹⁴² Tesis I.13o.T.10 K (10a.), *ibidem*, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 1993. Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006407

Es pertinente agregar que, si el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia por falta de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero interesado (antes "perjudicado"), a costa del quejoso, y si éste solicitó la dispensa de su pago por falta de recursos económicos y no se le dio la oportunidad de acreditarlo, procede reponer el procedimiento:¹⁴³

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN. Cuando el quejoso solicita la dispensa del pago de publicación de edictos para el emplazamiento al tercero perjudicado no localizado, manifestando insolvencia o insuficiencia de recursos para cubrir su costo, el Juez de Distrito debe decidir si es susceptible aplicar el beneficio de dispensar su pago conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que se determinó que se requiere, además del dicho del solicitante, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad en el caso particular. Ahora bien, como la calidad de trabajador no implica per se, una situación económica precaria, sino que ésta depende de las circunstancias específicas del quejoso, ya que bien puede tratarse de personas con posibilidad para sufragar tal costo y no justificarse el trato excepcional aludido, cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia derivado de la falta de publicación

¹⁴³ Tesis III.3o.T.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1770. Registro: 2001318

de edictos a cargo del quejoso, habiendo manifestado éste insuficiencia de recursos, se violan las formalidades del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y origina su reposición, si el órgano de amparo, previo a decretarlo omite proveer las medidas razonables para decidir al respecto, como es: saber el costo específico de las publicaciones y dar oportunidad de justificarlo al solicitante. En tal supuesto, el Juez constitucional debe: a) formular los requerimientos necesarios para averiguar datos concretos sobre el costo de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de mayor circulación en la República, en los que se difunda el contenido sucinto de la demanda de amparo y los elementos fundamentales a publicar, pues no es dable un análisis en abstracto, sino que debe tener el costo específico para así verificar si es inasequible a la situación particular del quejoso; y, b) permitir al quejoso interesado, la oportunidad de acreditar su dicho, previniéndole que allegue elementos o indicios suficientes de su situación de precariedad relevante e indagar sobre los índices, cánones o parámetros que refieran pobreza; lo que permitiría que el juzgador pondere, en su oportunidad, las circunstancias del caso y decida si aplica el aludido beneficio con cargo al Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, sobresea por falta de interés del quejoso en su publicación, ya que debe garantizar una adecuada oportunidad de probar la situación excepcional invocada.

En la Ley de Amparo abrogada no existía la causal de sobreseimiento que se está tratando, de modo que se emitieron criterios para justificar que la omisión de recoger edictos para emplazar al entonces tercero perjudicado producía el sobreseimiento, de acuerdo con la tesis 2a./J. 64/2002; por tanto, conviene transcribir la diversa II.2o.C. J/27:¹⁴⁴

SOBRESEIMIENTO POR OMISIÓN DE RECOGER EDICTOS CON EL FIN DE EMPLAZAR A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. ANTE LA AUSENCIA

¹⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 1868. Registro: 164213
 Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 2a./J. 64/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 211. Registro: 186587. En relación con esta última tesis, véase la diversa I.3o.C. J/42, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO. GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1463. Registro: 170760

DE NORMA QUE ESTABLEZCA TAL HIPÓTESIS, ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA. Si bien es exacto que inexistente precepto que establezca como causal de sobreseimiento el no recoger los edictos para que se emplaze a la tercera perjudicada, no obstante, existe una jurisprudencia obligatoria ineludible, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."; luego, atento al criterio jurisprudencial en cita, establecido por contradicción de tesis, ello autoriza al Juez de Distrito al respecto, por contener la interpretación jurídica y armónica de esa situación fáctica y procesal, según lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los preceptos 14, párrafo segundo y 17 constitucionales; 73, fracción XVIII, en relación con el 30, fracción II y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, precisamente en razón a la falta de norma que motivó la integración de tal laguna de ley para actualizar la referida causa de sobreseimiento del juicio de garantías, dada la evidente omisión y desinterés del quejoso de recoger los edictos para emplazar al tercero o terceros perjudicados.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que el incumplimiento del quejoso de recoger y pagar la publicación de los edictos, no necesariamente conlleva el sobreseimiento:¹⁴⁵

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRE-

¹⁴⁵ Tesis 2a./J. 108/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 416. Registro: 164074. Nota: La tesis 2a./J. 64/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 211. Registro: 186587

SEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.

En relación con la tesis 2a./J. 64/2002, la propia Segunda Sala concluyó que, en el amparo en materia agraria, el incumplimiento del quejoso de recoger y pagar la publicación de los edictos no provoca el sobreseimiento.¹⁴⁶

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse,

¹⁴⁶ Tesis 2a./J. 91/2006, *ibidem*, t. XXIV, julio de 2006, p. 349. Registro: 174730

iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.

En relación con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, que se refería al supuesto que ahora prevé el artículo 27, fracción II, de la nueva ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia¹⁴⁷ señaló que:

¹⁴⁷ Tesis P./J. 22/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 24. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009913

...el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado.

Sin embargo, si no se comprueba la capacidad económica incipiente del quejoso, la carga procesal subsiste para él, sin que ello conculque el derecho de gratuidad en la impartición de justicia ni la prohibición de costas judiciales, pues, como el Estado retribuye a quienes integran los tribunales, se busca impedir que el gobernado pague directamente a aquéllos una contraprestación por la actividad jurisdiccional. En efecto, según el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de los edictos "a costa del quejoso" corresponde sólo al importe de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana. Por tanto, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, en lugar de suponer un costo por la impartición de justicia, son el importe que cada litigante asume cubrir, o no, como necesario durante su intervención en el proceso, para obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces el eventual gasto del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, por no ser una *costa judicial* de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal; el acto de publicación en los indicados medios de difusión no implica una actuación judicial, sino un acto material, por el cual una entidad ajena al tribunal publica una determinación judicial, a fin de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo.

A mayor abundamiento, se transcribe la tesis 1a./J. 2/2014 (10a.):¹⁴⁸

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.

¹⁴⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 725. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006230

Un sector de la doctrina ha considerado que la causal de sobreseimiento analizada es inconstitucional e inconvenional, por ser violatoria del principio *pro homine*¹⁴⁹ y del derecho de acceso a la justicia, contemplados en el artículo 1o., en relación con el 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aparentemente, el acceso a la impartición de justicia no se logra cuando el quejoso no recoge los edictos; en este sentido, en lugar de sobreseer, la autoridad jurisdiccional debería dictar las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, en el entendido de que, si el quejoso desobedeciera, incurriría en el delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal,¹⁵⁰ que dispone:

Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Ahora bien, el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo abrogada "modulaba" el derecho humano de acceso a la jurisdicción, como lo observó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:¹⁵¹

¹⁴⁹ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que 'entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido'. Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. (...)'" Tesis II.3o.P.J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2019. Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2005477

¹⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 282. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, pp. 424-425.

¹⁵¹ Tesis 1a./J. 4/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 729. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida también cuenta con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006232

tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento.

Tampoco se priva del derecho a la jurisdicción a quienes carecen de recursos económicos para pagar la publicación de los edictos, según se desprende de la siguiente tesis:¹⁵²

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local

¹⁵² Tesis 1a./J. 3/2014 (10a.), *ibidem*, p. 727. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006231

del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, la tesis P./J. 23/2015 (10a.)¹⁵³ refiere que el juzgador no está obligado a imponer medidas de apremio al quejoso, si éste no hace las gestiones necesarias para publicar los edictos:

¹⁵³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 25. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2009914

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Si se parte de que las cargas procesales son de naturaleza distinta a los deberes procesales, debe admitirse que los efectos de la insatisfacción de las primeras produce una consecuencia desfavorable que perjudica el interés del propio quejoso, sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal; entre tanto, ante el incumplimiento de un deber procesal, el juzgador puede hacer cumplir su determinación mediante coacción, o sea, imponiendo medidas de apremio. En esa tesitura, la determinación relativa a que el quejoso realice las gestiones necesarias para el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado constituye una carga procesal, en el entendido de que, en caso de darle satisfacción, provocaría una situación jurídica favorable para su interés dentro del proceso constitucional, pues impulsará la continuación del juicio de amparo; mientras que la omisión de cumplir esa carga, únicamente lo colocaría en una situación de desventaja por la posibilidad de que, eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia. Por tanto, sin menoscabo de reconocer que, en relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado, lo cierto es que, de subsistir la indicada carga procesal y frente al incumplimiento de la determinación ordenada en autos relativa a que el propio quejoso realice las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado a través de los edictos, aquél no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligado a imponer al quejoso medida de apremio alguna; por lo que en tal escenario, sólo cabe que dicho juzgador lo aperciba para que, en caso de no cumplir sin causa justificada la indicada carga procesal, se sobresea en el juicio respectivo, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 5o., fracción III y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo abrogada, así como 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, cabe puntualizar que la omisión injustificada del quejoso de recoger los edictos para el emplazamiento del tercero interesado, no constituye una causa de improcedencia, sino una hipótesis autónoma de sobreseimiento, como se advierte del siguiente criterio aislado:¹⁵⁴

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DEL QUEJOSO DE DILIGENCIARLOS NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SINO UNA HIPÓTESIS AUTÓNOMA DE SOBRESEIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En la ejecutoria de la que se derivó la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión del quejoso de recoger los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibirla podría configurar la causa de improcedencia del amparo prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 30, fracción II, y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, este criterio no puede aplicarse analógicamente a los asuntos regidos por la ley de la materia vigente a partir del 3 de abril de 2013, para integrar una causa de improcedencia y sobreseer con base en ésta en términos del artículo 63, fracción V, de dicha ley. Ello es así, porque la fracción II de ese mismo precepto incorporó expresamente como una causa autónoma de sobreseimiento la omisión injustificada del quejoso de acreditar la entrega de los edictos para su publicación, cuando deba emplazarse por ese medio al tercero interesado.

¹⁵⁴ Tesis XXVII.3o.35 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, t. III, p. 2846. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007600

3. Por muerte del quejoso durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona

Para Eduardo Pallares, la muerte del quejoso es una causa de improcedencia sobrevenida, pues la existencia de aquél es un presupuesto procesal del amparo, porque sólo él puede promoverlo. La inexistencia del quejoso equivale a que no haya actor en un juicio, y lo mismo podría decirse del acto reclamado, en el sentido de que, sin éste, el juicio de amparo es inconcebible.¹⁵⁵

La palabra "muerte" deriva del latín *mors*, *mortis* y, entre sus muchas acepciones, figura la de "cesación o término de la vida".¹⁵⁶ El Título Decimocuarto de la Ley General de Salud se denomina "Donación, trasplantes y pérdida de la vida"; sobre esta última, el artículo 343 de la propia ley dispone que ocurre "cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible". La muerte encefálica —continúa el precepto— se determina cuando se verifican los siguientes signos:

¹⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 28.

¹⁵⁶ "Muerte", en <http://dle.rae.es/?id=Q0MaZUb> Consultado el 12 de junio de 2017.

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los artículos 22 y 705 del Código Civil Federal establecen:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte,

sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

La muerte es un acontecimiento natural que se convierte en hecho jurídico cuando origina derechos, facultades, deberes, obligaciones y responsabilidades para las personas.¹⁵⁷ Según Jorge Sánchez-Cordero Dávila, "la muerte marca la extinción de la personalidad, y por ser un acontecimiento de importancia capital, también debe ser puesta en conocimiento del Estado y de la sociedad".¹⁵⁸ El mismo autor se pregunta si la persona tiene algún derecho después de muerta, y señala que el problema "se aborda con motivo de los llamados 'derechos de la personalidad' o 'derechos extrapatrimoniales', derechos primordiales que pertenecen a todo individuo: existe un derecho a la vida y a la integridad corporal, así como un derecho al nombre y al honor".¹⁵⁹

Como la muerte extingue la personalidad del ser humano, éste deja de ser sujeto de derechos. En cuanto a los derechos de que era titular antes de morir, debe distinguirse entre los patrimoniales y los extrapatrimoniales.¹⁶⁰ Los primeros "surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc.". ¹⁶¹ A su vez, los segundos son derechos naturales que han existido siempre y para todas las personas, y se caracterizan por ser innatos, inalienables e imprescriptibles.¹⁶² Según el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Cir-

¹⁵⁷ HERNÁNDEZ ARELLANO, Flor, "El significado de la muerte", en *Revista Digital Universitaria*, vol. 7, núm. 8, 10 de agosto de 2006, http://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf Consultado el 16 de junio de 2017.

¹⁵⁸ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano. Derecho civil*, México, UNAM, 1981, p. 17.

¹⁵⁹ *Idem*.

¹⁶⁰ Véase, por ejemplo, la tesis de rubro: "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO, POR MUERTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE AFECTAN DERECHOS PATRIMONIALES." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXVI, p. 137. Registro: 384165

¹⁶¹ Tesis I.8o.C. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, t. IV, p. 2416. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2013976

¹⁶² BAZÚA WITTE, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación*, México, Porrúa/Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, p. 11. MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, 2014, pp. 28-29.

cuito, "componen un sector más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y (...) a la dignidad personal".¹⁶³

La fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo dispone que el sobreseimiento procede cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a *su persona*, como sucede en los casos siguientes:¹⁶⁴

- a) Actos que importen peligro de privación de la vida;
- b) Ataques a la libertad personal dentro o fuera de procedimiento judicial (orden de arraigo, aprehensión o detención, ratificación de la constitucionalidad de la detención, auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, auto de vinculación a proceso, negativa a otorgar la libertad caucional, fijación excesiva de garantía para la libertad caucional, forma distinta de exhibir la garantía para la libertad caucional de la prevista por la ley, negativa de preliberación del quejoso, traslado de un penal a otro, sentencia definitiva en materia penal, etc.);
- c) Incomunicación;
- d) Deportación o expulsión;
- e) Proscripción o destierro;
- f) Orden de extradición;
- g) Desaparición forzada de personas;
- h) Alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁶³ Amparo directo 553/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, t. III, p. 2008. Registro: 25703

¹⁶⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 282-283. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 321.

- i) Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- j) Orden de arresto como medida disciplinaria en cualquier materia;
- k) Imposición de multa en cualquier materia;
- l) Actos del estado civil (rectificación de acta de nacimiento cuando no afecte intereses de tipo patrimonial, como la sucesión del quejoso o una sentencia de divorcio en que el acto afecte sólo a su persona).

Los derechos inseparables a la persona del agraviado son a la libertad o a la vida, pues la extinción del amparo se actualiza cuando queda sin parte agraviada y sin garantía que tutelar; por el contrario, no provocan el sobreseimiento los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de naturaleza patrimonial o económica, que no sean inseparables de la persona del agraviado.¹⁶⁵

Este motivo de sobreseimiento se relaciona con la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno porque su objeto o materia dejó de existir,¹⁶⁶ lo que implica que jurídicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado y que ningún efecto tendría la sentencia concesoria.

La muerte del quejoso durante el juicio origina el sobreseimiento del juicio si el acto reclamado sólo afecta a su persona, debido a que sería ocioso un pronunciamiento jurídico cuando ha fallecido quien pidió amparo, si están involucrados derechos personales del agraviado, como puede ser la libertad, ya que a nadie beneficiaría o perjudicaría una sentencia en cualquiera de los sentidos que se

¹⁶⁵ Tesis I.7o.P.11 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1200. Registro: 169036

¹⁶⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 251.

adoptaran. En caso contrario, pueden continuar con el juicio sus causahabientes, es decir, sus herederos; por ejemplo, si se trata de un acto reclamado privativo de la vida o de la libertad, un juicio de divorcio, que atañe directa y personalmente al quejoso, el amparo es sobreseído por la muerte de éste; en cambio, si se trata de una expropiación, el amparo puede ser seguido por los causahabientes o herederos del quejoso.¹⁶⁷ En este sentido, cabe reproducir los siguientes criterios:

SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR MUERTE DEL AGRAVIADO.

Si durante la tramitación de un amparo penal directo el quejoso fallece y la sentencia reclamada condena, entre otras penas, a la reparación del daño, no se surte la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso, sino además tiene trascendencia para los ofendidos y para los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad; y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo el delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal. En esa virtud, debe entrarse al fondo del asunto, para el efecto de que a través de la resolución se determine si se ampara o no al quejoso, concesión o negativa que tan sólo tendrá repercusión en lo tocante a la reparación del daño, sanción que no se extingue con la muerte del delincuente, al tenor del artículo 91 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.¹⁶⁸

AMPARO PENAL, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO. Cuando la sentencia reclamada en amparo condena, entre otras penas, a la reparación del daño, la muerte del quejoso no da lugar a la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que el acto reclamado no afecta exclusivamente a la

¹⁶⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 250. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 425. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 289. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 235. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 270. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 272.

¹⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XCIV, Segunda Parte, p. 32. Registro: 259395

persona del quejoso sino además tiene trascendencia para los ofendidos y los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual no se extingue por la muerte del sentenciado conforme al artículo 110 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo al delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal.¹⁶⁹

La muerte del quejoso debe acreditarse por medio del acta de defunción respectiva,¹⁷⁰ no importando quién la exhiba, pues lo importante es establecer con certeza que el quejoso falleció; el acta de defunción tiene valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁷¹ por lo que el tribunal de amparo deberá decretar el sobreseimiento, siempre que no se haya dictado sentencia en el juicio respectivo.¹⁷²

¹⁶⁹ *Ibidem*, Octava Época, t. X, noviembre de 1992, p. 225. Registro: 217878

¹⁷⁰ *Cfr.* Tesis I.9o.C.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1343, de rubro: "ACTA DE DEFUNCIÓN. LOS DATOS QUE CONTIENE NO CONSTITUYEN ASPECTOS EXTRAÑOS A ELLA, POR LO QUE DA FE DE SU CONTENIDO, Y LOS VICIOS O DEFECTOS QUE CONTENGA PODRÁN ENMENDARSE MEDIANTE DECLARACIÓN JUDICIAL." Registro: 182737

¹⁷¹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁷² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 283.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis:¹⁷³

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES. Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía qué tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El artículo 16 de la Ley de Amparo establece obligaciones importantes relacionadas con el fallecimiento del quejoso o del tercero interesado:

Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión

¹⁷³ Tesis XVI.5o.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1793. Registro: 179176

no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Del primer párrafo del artículo transcrito se advierte que, cuando el quejoso muera durante la tramitación del amparo y el acto reclamado no afecte sus derechos estrictamente personales —como en el caso de los derechos patrimoniales trasladados al caudal patrimonial de su sucesión—, la intervención del representante legal del fallecido tiene efecto legal hasta que interviene el representante de la sucesión, de ahí que esa actuación del mandatario, en representación de los intereses no personales del quejoso, no se sujete a una condición temporal: cesará hasta que se actualice la condición relativa a la intervención del representante de la sucesión del quejoso, dado que una y otra representaciones son incompatibles, y la primera (representación legal del quejoso fallecido) cesa en tanto interviene la correspondiente a la sucesión del autor de la herencia; así, mientras no se actualice esa condición, perdura la actuación del representante legal del quejoso fallecido hasta el dictado de la sentencia ejecutoria en el amparo, de manera que está legitimado para interponer los recursos y ejercer las prerrogativas procesales previstos en la propia ley.¹⁷⁴

Asimismo, es imperioso citar el artículo 242 de la propia ley, pues se relaciona con el recién transcrito:

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero

¹⁷⁴ Tesis XI.P.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, t. IV, p. 3006. Registro: 2014556

interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Ahora bien, si la muerte del quejoso no sólo afecta intereses personales, el amparo no será sobreseído, como se desprende de esta tesis.¹⁷⁵

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Los actos que trascienden a la muerte del quejoso, como los relacionados con la propiedad o derechos sobre bienes, no pueden generar esta causal de sobreseimiento, pues la sucesión tendrá aptitud legal para obtener los beneficios de una eventual concesión del amparo, como podría ser el caso de una expropiación, o las prestaciones derivadas de un despido injustificado, por citar dos ejemplos.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Tesis II.2o.C.45 K, *ibidem*, t. X, julio de 1999, p. 909. Registro: 193627

¹⁷⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 250.

Sin embargo, si está en disputa una resolución en materia penal, como un auto de vinculación a proceso,¹⁷⁷ la sentencia condenatoria¹⁷⁸ o un acuerdo de libertad provisional bajo caución, nadie más que el quejoso se vería afectado. En otras materias, como la decisión judicial sobre la custodia o patria potestad que no le haya sido conferida al quejoso, su muerte extingue la pretensión, pues sólo le agraviaba a él, que había sido desfavorecido con la medida judicial.¹⁷⁹

A propósito del sobreseimiento por fallecimiento del agraviado en materia penal, cabe reproducir estos criterios:

SOBRESEIMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN MATERIA

PENAL. Si el quejoso falleció durante la tramitación del amparo directo que promovió contra sentencia en materia penal que lo condenó a cierta pena de prisión y al pago de una sanción pecuniaria y de la reparación del daño, sobrevino una causal de improcedencia que ameritó el sobreseimiento del juicio de garantías, pero no conforme a lo ordenado por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque la garantía reclamada no solamente afectó a su persona, sino también derechos patrimoniales del agraviado que después de su muerte trascendieron a su sucesión, al imponérseles además de la prisión la sanción pecuniaria y la reparación del daño que no quedó legalmente extinguida de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 del Código Penal, pues el resto quedó sin materia. Resulta claro al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado está afectando intereses particulares que subsisten con posterioridad a la muerte del quejoso y su sucesión debió continuar el juicio, por conducto de su repre-

¹⁷⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, Colección *Juicios orales*, núm. 25, México, Porrúa, 2016, pp. 75-76.

¹⁷⁸ Cfr. Tesis XVII.1o.PA.43 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, t. IV, p. 2724, de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE." Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2013588

¹⁷⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 250-251.

sentante legal, para obtener la protección constitucional en contra de la parte del acto reclamado que permanece viva y no se ha extinguido por la muerte del agraviado, o sea la obligación de reparar el daño. Esta previsión no opera, sin embargo, si nunca compareció la sucesión del quejoso para legitimarse como nueva parte quejosa a continuar el juicio, y si, inclusive, los informes sobre la existencia de algún juicio sucesorio tuvieron resultados negativos. Si por su parte, además, el tercer perjudicado no reclamó en el juicio acto alguno, y no se aportó por ello ningún elemento sobre el particular, ni volvió a promover en el mismo, no es el caso de prorrogar la representación del quejoso y, en esa virtud, resulta que en el juicio de garantías a partir de la muerte del agraviado, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y por lo tanto no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de repararlo en el goce de la garantía violada, presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En conclusión, el juicio de garantías al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar hace sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que resulta de la interpretación y aplicación de los artículos 107 constitucional, 4o. y 15 de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento.¹⁸⁰

AMPARO PENAL, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO. Cuando la sentencia reclamada en amparo condena, entre otras penas, a la reparación del daño, la muerte del quejoso no da lugar a la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso sino además tiene trascendencia para los ofendidos y los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual no se extingue por la muerte del sentenciado conforme al

¹⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 163-168, Séptima Parte, p. 140. Registro: 245665

artículo 110 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo al delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal.¹⁸¹

Es pertinente incorporar las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 153/2014,¹⁸² el 13 de agosto de 2014. El órgano señalado estimó infundada la causa de sobreseimiento por fallecimiento de la quejosa planteada por la autoridad responsable, que invocó el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, cuando el caso había iniciado antes de la entrada en vigor de dicha normativa. Por tanto, el Tribunal analizó la causal hecha valer a la luz del artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

En efecto, para que se actualice la causa de sobreseimiento por muerte de la quejosa, es condición que la garantía reclamada sólo afecte a su persona, lo cual es congruente con el numeral 15 de la Ley de Amparo abrogada. Al tenor de la interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, cuando el acto reclamado proviene de un juicio en el que se vean afectados no sólo los derechos estrictamente personales del quejoso, sino también los patrimoniales, la garantía reclamada no sólo afecta a su persona, de ahí que no proceda sobreseer en el juicio de amparo por el fallecimiento de aquél.

En la especie, la autoridad responsable había planteado que la violación al

¹⁸¹ *Ibidem*, Octava Época, t. X, noviembre de 1992, p. 225. Registro: 217878

¹⁸² http://www.amij.org.mx/micrositios/reconocimientos2014/sentencias/dhm/Folio_44/AR153-2014.pdf Consultado el 30 de agosto de 2017.

derecho a la salud sólo afectaba a la persona de la directamente quejosa, de manera que, ante el fallecimiento de ésta, correspondería sobreseer en el juicio. Sin embargo, el Tribunal señaló que esa solución implicaría desconocer el artículo 1o. de la Constitución Federal, que constriñe al Estado Mexicano a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al principio *pro persona*.

A juicio del Tribunal, si bien ante el fallecimiento de la quejosa es imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de su violación, ello no basta para sobreseer, porque de comprobarse que su fallecimiento derivó de la violación de sus derechos humanos, resultaría aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que procede el pago de una justa reparación y satisfacción a la parte lesionada, carácter que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrían los familiares de aquélla.

El Tribunal especificó que lo anterior se sustenta en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, según el cual la normativa aplicable para resolver controversias judiciales en materia de derechos humanos, debe elegirse conforme al principio *pro persona*: en caso de que haya diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer la que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se limita a lo prescrito en la Constitución, sino que también incluye a todos los derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹⁸³

El Tribunal Colegiado atendió a que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando sean más favorables a la persona,

¹⁸³ Tesis 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799. Registro: 2002000

son vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸⁴ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, y ha considerado conculcado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

En el caso, la quejosa había reclamado la no inclusión oportuna en el cuadro básico de cierto medicamento y la negativa a suministrárselo, a fin de mejorar su calidad de vida; finalmente murió. En ese contexto, el Tribunal resolvió que no procedía sobreseer en el juicio por el fallecimiento de la quejosa, porque, si ya se había establecido, en la resolución constitucional, que hubo transgresión a sus derechos fundamentales, de confirmarse esa determinación al resolver el recurso de revisión principal y, en su caso, de establecerse que la muerte se debió a dicha violación, podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual procede el pago de una justa reparación y satisfacción a las personas más cercanas a la quejosa, quienes, se repite, también podrían ser consideradas como víctimas; de ahí que, en la especie, las garantías reclamadas no sólo afectaban a la persona de la directamente quejosa. Por tanto, las víctimas mencionadas tendrían legitimación para reclamar la reparación del daño mediante el juicio de amparo.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006225

¹⁸⁵ Tesis 1a./J. 103/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 112. Registro: 188110

4. Al quedar demostrado que no existe el acto reclamado, o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional

La existencia del acto reclamado es un requisito para la procedencia del juicio de amparo; el quejoso lo imputa a una autoridad estatal, y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley.¹⁸⁶ La palabra "acto" deriva del latín *actus* y significa, entre otras acepciones, "acción";¹⁸⁷ el término "acción", de *actio*, *-ōnis* es el "resultado de hacer",¹⁸⁸ mientras que "hecho" es el participio pasado regular del verbo "hacer"; en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de "hacer", sino también la conducta abstencionista, el "no hacer". Por su parte, la expresión "reclamado" es el participio pasado de "reclamar", que proviene de *reclamāre* y quiere decir, entre otras cosas, "clamar contra algo, oponerse a ello de palabra o por escrito". Por tanto, el acto reclamado alude a una conducta contra la cual hay una oposición, que puede manifestarse de manera verbal o escrita.¹⁸⁹

¹⁸⁶ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 127. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 201.

¹⁸⁷ "Acto", en <http://dle.rae.es/?id=0cnCBhK> Consultado el 16 de junio de 2017.

¹⁸⁸ "Acción", en <http://dle.rae.es/?id=0KZwLbE> Consultado el 16 de junio de 2017.

¹⁸⁹ DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 125.

Los actos de autoridad son aquellos que "ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de *facto* pretenden imponer obligaciones, modificar las existencias o limitar los derechos de los particulares".¹⁹⁰ Según el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:¹⁹¹

Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso

¹⁹⁰ RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, "Acto de autoridad", en VV.AA., *Nuevo diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 92. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 124.

¹⁹¹ Tesis III.4o.T. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1639. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2011298

administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. (...)

Por tanto, hay relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, pues el primero debe emanar forzosamente de un ente u órgano de tal naturaleza.¹⁹² También puede advertirse el vínculo entre ambas figuras del artículo 5o., fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En suma, el acto reclamado es aquella conducta imperativa, unilateral y coercible,¹⁹³ que puede consistir en un hacer o un no hacer, atribuida a la autoridad responsable, y a la que se opone el quejoso por estimarla violatoria de sus derechos fundamentales.¹⁹⁴ Castro acotó:¹⁹⁵

El acto reclamado —el uso concreto de la fracción del poder público, delegado a la autoridad—, contiene en su esencia una energía activa de carácter tras-

¹⁹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 483. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *op. cit.*, p. 125. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 202-203.

¹⁹³ *Cfr.* Tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVIII, p. 1555. Registro: 338150

¹⁹⁴ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 127. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 483.

¹⁹⁵ CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 173.

cendente. Independientemente de la forma en que finalmente se le valore —y esto es problema de la sentencia—, si no se le detiene en su potencia para crear consecuencias de hecho y de derecho, éstas se producirán, o contiene el riesgo de que se produzcan.

Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado pueden señalarse las siguientes:

En relación con el sujeto que emite el acto:

1. *De particulares*:¹⁹⁶ según el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, los particulares "tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos (...), y cuyas funciones estén determinadas por una norma general". La interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, independientemente de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos, y que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad.¹⁹⁷

A fin de determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del amparo en su contra, debe verificarse lo siguiente: 1. Si realizó el acto que se le atribuye unilateral y obligatoriamente; esto es, si su dictado, orden o ejecución se produjo sin la intervención del quejoso y lo constrañó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Si ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en fun-

¹⁹⁶ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, "El amparo contra particulares", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 122-123. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 134-136.

¹⁹⁷ Tesis XV.5o.3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1500. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006034

ciones determinadas por una norma general; y 3. Si en su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.¹⁹⁸

Asimismo, para que los actos de particulares sean considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos señalados, impide que a cualquiera de ellos pueda atribuírsele el carácter de autoridad responsable.¹⁹⁹

2. *De autoridad*: consisten en una conducta positiva u omisa del poder público, en cuyo caso el gobernado actúa respecto del gobernante en un plano de subordinación, de manera que la voluntad del primero, unilateralmente, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los segundos.²⁰⁰ Una característica que distingue a este tipo de actos de cualquier otro es la relación de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social, cuya relación se caracteriza por la unilateralidad, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.²⁰¹

En suma, y de conformidad con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, los elementos o requisitos necesarios de los actos de autoridad son: a) La existencia de una relación

¹⁹⁸ Tesis VI.3o.A.6 K (10a.), *ibidem*, Libro 20, julio de 2015, t. II, p. 1624. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009613

¹⁹⁹ Tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), *ibidem*, Libro 19, junio de 2015, t. III, p. 1943. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009420

²⁰⁰ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 155-156. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 14. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 133-134. Tesis VIII.1o.PA.5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, t. III, p. 1833. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2008281

²⁰¹ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 11 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 1444. Registro: 161171. Tesis VII.2o.T.2 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2014534

de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.²⁰²

Hay que tener en cuenta que el Estado, a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, al ser el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación; con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares en un plano de coordinación, y no de supra-subordinación, de modo que sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta. Por tanto, sólo podrá considerarse como acto de autoridad aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y la potestad que le otorga su investidura pública; es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.²⁰³

En atención a la naturaleza del acto reclamado:

1. *Positivos*: consisten en una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima violatoria de sus derechos humanos.²⁰⁴ Estos actos "se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con

²⁰² Tesis XI.1o.A.T.15 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 1089. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2005158

²⁰³ Tesis I.6o.T. J/28 (10a.), *ibidem*, Libro 29, abril de 2016, t. III, p. 1956. Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2011343

²⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, "Teoría del acto reclamado", en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 179.

la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia";²⁰⁵ por ejemplo, los actos "que la autoridad administrativa realiza con motivo de una visita a una determinada negociación mercantil, presupone necesariamente la existencia de un acto positivo previo consistente en la expedición de la orden de visita o de inspección".²⁰⁶ Los actos positivos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo.²⁰⁷

2. *Negativos*: son actos negativos "aquellas abstenciones de la autoridad que se producen al no realizar los actos que la ley le ordena".²⁰⁸ Los actos negativos se clasifican de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos.²⁰⁹ Un ejemplo de acto negativo es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse.²¹⁰

3. *Negativos con efectos positivos*:²¹¹ se trata de actos que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.²¹² Por tanto, se distinguen de los actos puramente negativos en cuanto a sus efectos, los cuales, por lo general, se traducen en la imposición de obligaciones

²⁰⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 163. Véase también BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 211.

²⁰⁶ Tesis 3a./J. 26/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p. 219. Registro: 207209

²⁰⁷ Tesis II.3o.C.2 K, *ibidem*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1239. Registro: 191476

²⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, p. 195. Registro: 207447 BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 211. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 179. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 171. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 164.

²⁰⁹ Tesis II.3o.C.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1239. Registro: 191476

²¹⁰ Tesis XXV.2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. III, p. 1922. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2013741

²¹¹ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 714. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 165.

²¹² Tesis XII.1o.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1802. Registro: 190465

a cargo de los gobernados. Como ejemplo de estos actos puede citarse la siguiente tesis:²¹³

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.

4. *Prohibitivos*: dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos,²¹⁴ como coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, traducida en una limitación de su conducta;²¹⁵ la imposición del acto entraña el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los cuales prevalece una actitud de abstención de actuar por parte de las autoridades. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado.²¹⁶

5. *Declarativos*: se trata de actos por los que la autoridad evidencia una situación jurídica existente.²¹⁷ En la Quinta Época del *Semanario Judicial de la*

²¹³ Tesis XII.10.9 K, *ibidem*, t. XIII, enero de 2001, p. 1802. Registro: 190465

²¹⁴ "ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE." *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, septiembre de 1991, p. 91. Registro: 221884

²¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 167.

²¹⁶ Tesis I.150.A.43 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1599. Registro: 161733

²¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXVI, p. 1075. Registro: 348505. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 563. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 715. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 185. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 173. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 140.

Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que los actos declarativos son "aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes".²¹⁸ Un ejemplo de acto declarativo que aventura Góngora Pimentel es, precisamente, la sentencia de sobreseimiento, que "se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".²¹⁹

Cabe señalar algunas posturas de la Suprema Corte de Justicia sobre este tipo de actos. En primer término, en la tesis titulada "ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS" se asentó que aquéllos son obligatorios "para todos los ciudadanos y para todas las autoridades", aparte de que la declaración que contienen son "mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia"; en suma, son actos de autoridad con efectos jurídicos, y no actos declarativos.²²⁰

Por otra parte, cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión;²²¹ cuando no traen aparejada ejecución alguna, no causan perjuicio que pueda reclamarse mediante el amparo, porque sólo equivalen a apreciaciones de la autoridad responsable, como las que puede hacer cualquiera de las partes dentro del juicio.²²²

Sin embargo, la suspensión es improcedente contra los actos simplemente declarativos, sin efectos positivos, pues no hay nada que ejecutar como consecuencia de esa declaración;²²³ no obstante, aunque los actos declarativos no tengan ejecución, si el que se reclama en amparo produce "el efecto de establecer una situación jurídica definida, que permita llevar adelante lo mandado en una sentencia, respecto de cuya ejecución se opuso la excepción de compensación, que fue desechada, y el interesado sostiene que esto

²¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIV, p. 501. Registro: 332168

²¹⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 287.

²²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIV, p. 501. Registro: 332176. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 141.

²²¹ *Ibidem*, t. XXXI, p. 426. Registro: 337606. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 142.

²²² *Ibidem*, t. XXV, p. 1439. Registro: 365797

²²³ *Ibidem*, t. LXXV, p. 6614. Registro: 351457

afecta sus garantías individuales, la suspensión procede para que no surta efecto dicha resolución, mientras se falle el amparo en lo principal".²²⁴

En atención a su acreditamiento:

1. *Existentes*: aquellos que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos en su informe previo o justificado;²²⁵ o bien, aquellos que la autoridad niega pero que el quejoso acredita en la audiencia constitucional. Las siguientes tesis ilustran esta cuestión:

LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS. Si de las constancias que obran en un juicio de garantías se advierte que el tribunal responsable declaró insubsistente un laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo y dictó un nuevo laudo, es evidente que los efectos del primero cesaron, resultando el sobreseimiento en el juicio constitucional en que se actúa, sin que pueda tenerse como acto reclamado el nuevo laudo, porque el acto reclamado, por tratarse de un acto de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, por tanto, no puede considerarse como tal el nuevo laudo si fue dictado con fecha posterior a la presentación de aquella, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos al momento de la presentación de la demanda no probables o eventuales, ni emitidos con posterioridad, si además no se señala como acto reclamado.²²⁶

ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SI EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA

²²⁴ *Ibidem*, t. LXXII, p. 5234. Registro: 352554

²²⁵ *Ibidem*, t. LXXXIX, p. 1466. Registro: 321732

²²⁶ Tesis X.A.T.6 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1919. Registro: 2001671

PARA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 36/98, localizable en la página 5 del Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", resolvió que la existencia de actos reclamados positivos debe analizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda de amparo, aun en el supuesto de que se trate de actos privativos de libertad como sucede con la orden de aprehensión, dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales. Luego, sin desconocer ese criterio, si se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión, que resulta de fecha posterior a la presentación de la demanda, no debe estimarse inexistente tal mandamiento y sobreseerse en el juicio en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la misma fecha de emisión de la recaptura, el quejoso amplía la demanda para señalar nuevas autoridades responsables, puesto que ésta tiene como fin complementar aquélla, a fin de impugnar el acto arbitrario de mejor manera, constituyendo la demanda y su ampliación parte de un todo; estimar lo contrario implicaría caer en excesos técnicos, en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²⁷

2. *Inexistentes*: son aquellos que niega la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda desvirtuar tal negativa; por tanto, son actos contra los cuales no procede el amparo.²²⁸ La desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los conceptualizó como "aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia".²²⁹

²²⁷ Tesis VII.2o.(IV Región) 6 P, *ibidem*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2357. Registro: 162780

²²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX, p. 1001. Registro: 282820

²²⁹ *Ibidem*, Séptima Época, vol. 205-216, Cuarta Parte, p. 116. Registro: 239988. Véase también la tesis "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA, POR DEFICIENCIA DE LA PERSONALIDAD DEL QUERELLANTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXII, p. 1654. Registro: 309617

3. *Presuntivamente existentes*: son actos que se tienen por ciertos o acreditados, en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde sus informes con justificación, o bien, al rendirlos no se pronuncia sobre su existencia.²³⁰

En cuanto a su consumación:

1. *Consumados de modo reparable*: son aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido todos sus efectos, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización.²³¹ En la tesis aislada IV.1o.C.18 K, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito señaló:²³²

"...con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*."

2. *Consumados de modo irreparable*: se consideran así los actos que "una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible

²³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 75.

²³¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 137. Tesis II.3o. J/37, de rubro, "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 60, diciembre de 1992, p. 51. Registro: 217665 HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 168.

²³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2302. Registro: 180416. El artículo citado corresponde a la Ley de Amparo abrogada.

reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales".²³³ Esto es, se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas, material o jurídicamente, ni aun a pesar del efecto restitutorio de las sentencias de amparo.²³⁴ El artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio "contra actos consumados de modo irreparable".²³⁵

En razón de la temporalidad del acto:

1. *Pasados*: son actos que se han llevado a cabo totalmente al momento de interponerse la demanda de amparo. Pueden impugnarse por medio del amparo para que el tribunal correspondiente determine si la autoridad responsable actuó con base en la Ley Fundamental, siempre que se trate de actos no consumados de modo irreparable.²³⁶

2. *Presentes*: son actos que se están ejecutando al momento de promoverse el amparo. Así, al tratarse de actos cuya realización se encuentra en curso, el juicio de amparo es procedente, al haber materia para que el juzgador analice la inconstitucionalidad reclamada.²³⁷

3. *Futuros e inciertos o probables*: "Los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna

²³³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 15. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, pp. 164-166. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 138.

²³⁴ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, pp. 168-169.

²³⁵ Véase también la tesis XXVII.3o.21 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, t. IV, p. 3389. Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Registro: 2010908, y la tesis I.4o.C.45 K, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2002. Registro: 165626

²³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 563.

²³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del justiciable en materia de amparo*, *op. cit.*, p. 76.

de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.²³⁸ Es decir, son actos que no se han realizado al momento de promover el amparo, y respecto de los cuales no hay seguridad de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones de derechos.²³⁹ Por ejemplo: "Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado."²⁴⁰

4. *Futuros inminentes*: "Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación."²⁴¹ La distinción entre este tipo de actos y los actos futuros probables se desprende de la siguiente tesis:²⁴²

ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO NO OPERA TRATANDOSE DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO. En virtud de que a través del informe justificado se van a determinar dos supuestos diferentes (existencia del acto reclamado —constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo—) el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece dos cargas probatorias diversas,

²³⁸ Tesis I.6o.T. J/33 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. III, p. 1816. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2013737. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 177. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 162.

²³⁹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 161. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 207. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 175. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 171.

²⁴⁰ Tesis I.3o.C.121 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 3, p. 2177. Registro: 159858

²⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 202. Registro: 216813. Véase también ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 561. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, pp. 175-176. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 162. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 173.

²⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 47. Registro: 225377

cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe justificado entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que se presume cierto, salvo que dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos, para establecer la procedencia del juicio de garantía. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente el juicio constitucional; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), el amparo es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no produce agravios en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable y remoto, y por lo tanto la procedencia del juicio de garantías, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 149 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: En primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe justificado, se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo precedente un juicio que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo

que el quejoso reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del juicio de garantías, y por lo tanto sobrepasar en el mismo con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En razón de la actuación del quejoso:

1. *Expresamente consentidos*: son aquellos "en contra de los cuales no se hace valer el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la ley para su interposición".²⁴³ El consentimiento es una manifestación de voluntad y, según el artículo 1803 del Código Civil Federal, es expreso cuando se da a conocer de manera verbal o escrita, o por medios electrónicos, ópticos o por signos inequívocos; por tanto, se está en presencia de actos de este tipo cuando el quejoso expresa, de manera indubitable, su voluntad de someterse al acto atribuido a la autoridad. El artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo señala que el amparo no procede "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

2. *Tácitamente consentidos*: conforme al artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presuponen o autorizan a presumirlo. En materia de amparo, son actos consentidos de manera tácita aquellos contra los cuales no se interpone el juicio dentro de los términos establecidos legalmente para tal efecto.²⁴⁴ El artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo señala que el juicio no procede "contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

²⁴³ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 159. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 143.

²⁴⁴ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 159. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 159.

3. *Derivados de consentidos*: se trata de aquellos que son consecuencia de otro u otros actos que legalmente deban reputarse consentidos.²⁴⁵ Si se trata de actos que se encuentran vinculados entre sí, el hecho de no impugnar el acto antecedente hace que el consecuente se considere resultado de un acto que ha sido previamente aceptado y, por tanto, se establece la improcedencia del amparo para impugnarlo y de la suspensión.²⁴⁶ Según el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el amparo contra actos derivados de otros consentidos es improcedente cuando dichos actos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.²⁴⁷

4. *No consentidos*: se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad, sino que, en ocasiones, han sido rechazados, atacándose mediante los distintos mecanismos que las leyes le otorgan para tal efecto.²⁴⁸

En relación con su permanencia o conservación:

1. *Subsistentes*: se consideran así los que han sido realizados por las autoridades responsables y que permanecen inalterados, al no haberse revocado por la autoridad competente.²⁴⁹ El artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio "cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

2. *Insubsistentes*: son actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien, por otra

²⁴⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 153. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 162. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, pp. 166-169.

²⁴⁶ Tesis II.2o.C.43 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 839. Registro: 193675. Tesis VI.2o.C.161 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1051. Registro: 184545

²⁴⁷ Tesis VI.1o.144 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 189. Registro: 208120

²⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 565. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del justiciable en materia de amparo*, *op. cit.*, p. 78.

²⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *loc. cit.*

autoridad competente, por lo que sus efectos han cesado.²⁵⁰ Cuando estos actos se revocan con todos sus efectos y consecuencias, restituyendo al quejoso a la situación anterior, el amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo.²⁵¹

En cuanto al momento en que producen efectos:

1. *Instantáneos*: el término "instantáneo" significa "que se produce inmediatamente";²⁵² por tanto, se consideran actos instantáneos los que se perfeccionan y agotan desde luego, en un solo momento.²⁵³

2. *De tracto sucesivo*: no se perfeccionan o agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo.²⁵⁴ Para agotarse requieren de la realización de una sucesión de actuaciones o hechos, en función de un fin común.²⁵⁵ La diferencia entre este tipo de actos y los instantáneos puede advertirse de la siguiente tesis:²⁵⁶

SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma

²⁵⁰ *Ibidem*, pp. 78-79.

²⁵¹ Tesis P/J. 54/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 882. Registro: 190021; y tesis 2a./J. 59/99, *ibidem*, t. IX, junio de 1999, p. 38. Registro: 193758

²⁵² "Instantáneo", en <http://dle.rae.es/?id=Lmh7uYm> Consultado el 23 de junio de 2017.

²⁵³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 22, Quinta Parte, p. 20. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 79.

²⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 527. Registro: 227481 HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, *op. cit.*, p. 163. NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, pp. 169-170. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 161.

²⁵⁵ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 715-716.

²⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, p. 559. Registro: 230629

en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

Tras haber explicado el concepto y la clasificación del acto reclamado, procede analizar la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Establece que procede el sobreseimiento cuando "De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional". Contiene dos hipótesis: a) la inexistencia del acto demostrada claramente de las constancias de autos; y b) que no se pruebe la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional. Aunque ambas conduzcan al sobreseimiento, no se trata del mismo presupuesto, independientemente de que se identifiquen como inexistencia de actos. En el primer caso, es la decisión adoptada después de valorar las pruebas —principalmente documentales— ofrecidas en el juicio, cuando queda probado que el acto emanó de otra autoridad o que nunca surgió a la vida jurídica. En el segundo, tal vez el acto exista en la realidad, pero como la autoridad a quien se le atribuyó negó su existencia en el informe justificado, la carga de la prueba se revirtió al quejoso, y éste no pudo desvirtuar la negativa; entonces, pudiendo existir o no, se le da la interpretación legal de que no fue acreditado.²⁵⁷

²⁵⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 251-252.

Las hipótesis señaladas implican que el quejoso se encuentra obligado a demostrar la existencia del acto reclamado, ya que la carga probatoria recae en él,²⁵⁸ como se desprende del siguiente fragmento de la tesis II.2o.P.24 K (10a.):²⁵⁹

La existencia de los actos reclamados debe acreditarse plenamente en el juicio y, frente a la negativa plasmada en los informes justificados rendidos oportunamente por las autoridades responsables, corresponde al quejoso acreditar aquel extremo, a partir del principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", regulado en los artículos 81 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Esta carga procesal que se impone al quejoso no constituye un rigorismo legalista, sino que obedece al obstáculo que representa demostrar un hecho negativo (en el caso, no haber ordenado su transferencia a diverso centro penitenciario), porque implicaría exigir que la autoridad acreditara algo inexistente, lo que resulta material y jurídicamente inviable. Es importante puntualizar que las disposiciones del código citado, en lo relativo al alcance probatorio de las documentales aportadas por las partes (artículos 206 y 207), no pueden extrapolarse indiscriminadamente al juicio de control constitucional, por la naturaleza de éste, el cual debe velar por el interés público y la seguridad jurídica, incluso en los casos —como el presente— en que opera la suplencia de la queja deficiente, porque en el juicio de amparo debe procurarse que sea el imperio de la ley, y la correcta aplicación del derecho, el parámetro decisivo al resolver la controversia, y no sólo las circunstancias desventajosas de uno de los sujetos procesales y, sobre todo, teniendo en cuenta que la propia Ley de Amparo contiene normas específicamente aplicables al juicio constitucional, en lo relativo a la actividad probatoria de las partes (numerales 74 a 76, 199, 121 y 122) (...).

Sin embargo, hay excepciones a lo señalado, de acuerdo con los siguientes criterios:

²⁵⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 272.

²⁵⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, t. IV, p. 2890. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2014415

ACTO RECLAMADO, CASO EN QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL. La quejosa, expresamente señaló que las responsables no le habían comunicado los actos reclamados, sino que tuvo conocimiento extra oficial de ellos y alegó que no estaban debidamente fundados y motivados en derecho y por escrito, en apoyo, esencialmente, en que no existía causa justificada para el cambio de adscripción, ni facultad para el Estado de privar a un trabajador de un derecho adquirido. Luego es obvio que no fue a la parte quejosa a quien correspondió la carga de la prueba de las violaciones alegadas, sino a las autoridades responsables, dada la imposibilidad de la solicitante del amparo de aportar esas pruebas, supuesto que, se reitera, no había recibido la respectiva comunicación por escrito, de parte de dichas responsables, como aceptó la autoridad ejecutora en su informe justificado.²⁶⁰

CORRESPONDENCIA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU RETENCIÓN PROLONGADA Y LA RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO, SEÑALA AMBIGUA Y GENÉRICAMENTE QUE EN SU ENTREGA SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA INTERNA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DEL ACTO Y LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLA DE DEMOSTRAR SU AFIRMACIÓN. Cuando el acto reclamado en el amparo consiste en la retención prolongada de correspondencia dirigida a los quejosos, quienes se encuentran reclusos en un centro penitenciario, y la responsable, en su informe justificado, niega la existencia de aquél y, ambigua y genéricamente señala que en su entrega se cumplen los requisitos previstos en los artículos 70 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 30, 31 y 32 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, es evidente que dicha forma de rendir el informe genera la presunción de certeza del acto reclamado, sin que proceda imponer a los quejosos la carga de la prueba para que desvirtúen esa negativa, pues acorde con la normativa interna existente para la recepción de correspondencia destinada a los internos y su forma de entrega, así como con la condición de vulnerabilidad

²⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, p. 52. Registro: 227877.

en que se coloca a las personas privadas de su libertad, es inconcuso que dicha forma de proceder genera una afirmación que le corresponde demostrar a la autoridad, dado el carácter omisivo en que incurrió y, si no lo hace, el acto reclamado viola el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarse a los agraviados del derecho a recibir su correspondencia.²⁶¹

ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.

El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.²⁶²

En el amparo indirecto no deben admitirse las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado (interesado) para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado,

²⁶¹ Tesis XIX.1o.1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, t. III, p. 2665. Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2008385

²⁶² Tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 392 Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009181

según una tesis de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, pues ello corresponde al quejoso:²⁶³

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO TIENDAN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PUES ELLO CORRESPONDE AL QUEJOSO. De la interpretación armónica de los artículos 5o., 78 y 150 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto legal 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pone de manifiesto que le resulta el carácter de tercero perjudicado a cualquiera de las partes en el juicio natural, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; asimismo, deriva que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; además, que los medios probatorios tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; de igual forma, que el Juez de Distrito apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, por lo que en las propias sentencias sólo deberán considerarse las que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en consecuencia, si una persona extraña al procedimiento seguido ante la autoridad responsable solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, y el tercero perjudicado que, indudablemente, es parte en el juicio natural, ofrece pruebas que si bien no son contrarias a la moral y al derecho, pero tienen como finalidad la acreditación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, éstas no pueden ser admitidas por el Juez de Distrito, ni tomadas en consideración para resolver la controversia constitucional, pues se contravendría el principio de idoneidad de la prueba, toda vez que la acreditación de la afectación que produce el acto reclamado corresponde al quejoso y no al tercero perjudicado, en razón de que éste tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar todas y cada una de las pruebas tendientes a la demostración de su derecho ante

²⁶³ Tesis XXI.4o.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1237. Registro: 186359

la autoridad responsable, considerando también que el acto reclamado debe ser apreciado como aparezca probado ante la autoridad responsable, respetándose a las partes en el juicio de garantías los principios de idoneidad de la prueba, antes citado, de seguridad jurídica y debido proceso legal.

Cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, la carga probatoria corre a cargo del quejoso, al tenor del siguiente criterio, en lo que interesa:²⁶⁴

ACTO RECLAMADO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL. QUIEN DEBE PROBARLA. Cuando se reclama en un juicio de amparo un acto de autoridad en sí mismo violatorio de garantías, estando acreditada la existencia del acto, también lo está su inconstitucionalidad, y en estos casos la carga probatoria para demostrar su constitucionalidad corre a cargo de la autoridad responsable. (...)

Si el acto no es inconstitucional en sí mismo, su existencia es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, de acuerdo con la tesis V.2o. J/16:²⁶⁵

ACTO RECLAMADO. SI NO ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO, SU EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. El acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, ya que de conformidad con el artículo 16 constitucional, la autoridad judicial está facultada para librar la orden de aprehensión reclamada; por ende, la existencia de la misma es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y como la carga de la prueba corresponde al quejoso, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, si no se aportaron los elementos de convicción necesarios para el análisis y determinación de la inconstitucionalidad.

²⁶⁴ Tesis II.2o. J/11, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 70, octubre de 1993, p. 53. Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 551, p. 336. Registro: 214589

²⁶⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 69. Notas: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 554, página 368. Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 50, p. 51. Registro: 220366

lidad del acto reclamado, el juez de amparo estuvo imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja y resolver sobre tal cuestión. Consiguientemente, al negar el amparo por falta de prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado, no infringe precepto legal alguno en perjuicio del hoy inconforme.

Cuando el quejoso no demuestra la existencia del acto reclamado, el amparo deberá *sobreseerse*, no negarse, porque sería un contrasentido negar el amparo cuando el acto reclamado no existe, caso en el cual el juicio carece de materia.²⁶⁶

Por otra parte, el Juez de Distrito debe recabar pruebas que hayan sido negadas a la quejosa, si ésta manifestó haberlas solicitado y que no se le expedieron;²⁶⁷

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABARLAS EN EL CASO DE QUE LE HAYAN SIDO NEGADAS A LA PARTE QUEJOSA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe analizar el acto reclamado tal como fue acreditado ante la autoridad responsable, y las constancias requeridas deben tender a desvirtuar o a demostrar la existencia del acto reclamado, así como el acreditamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo; con base en lo anterior, el Juez de amparo no debe limitarse a requerir a la autoridad responsable para que remita las copias que precisó la parte quejosa en su escrito, sino que debe pronunciarse sobre la necesidad de allegarse tales pruebas a solicitud de una de las partes, cuando ésta manifestó haberlas solicitado y que no se le han expedido, habida cuenta que el requerimiento de constancias por parte de un Juez de amparo no puede hacerse indiscriminadamente, sino mediante un análisis previo de la naturaleza (no del fondo) de las constancias ofrecidas en el juicio de garantías, pues podría darse el caso de que una de las partes ofrezca pruebas que nada tuvieran que ver con la litis constitucional, con el único afán de retardar la resolución del juicio de garantías.

²⁶⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 273. SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 425.

²⁶⁷ Tesis I.3o.P5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 1601. Registro: 181888

Sin embargo, lo anterior no implica que los Jueces de Distrito deban recabar, oficiosamente, pruebas relativas al acto reclamado.²⁶⁸

**PRUEBAS. LA OBLIGACION DE LOS JUECES DE DISTRITO DE RECA-
BAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE EN MATERIA DE AMPARO NO COM-
PRENDE LAS RELATIVAS AL ACTO RECLAMADO.** El artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a la obligación que tienen los jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable, que obren en autos y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio las pruebas que acrediten la existencia del acto o actos reclamados, pues es incuestionable que eso corresponde demostrarlo al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149, de la Ley Reglamentaria arriba citada.

La ley prevé tres formas para demostrar la existencia del acto reclamado:²⁶⁹

- a) Por prueba directa ofrecida en la audiencia constitucional por parte del quejoso.
- b) Por confesión expresa de la responsable al rendir su informe con justificación.
- c) Por presunción, al no rendir la autoridad responsable su informe, como se dispone en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo: "Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley."

²⁶⁸ Tesis XV.2o.1 K, *ibidem*, t. III, febrero de 1996, p. 469. Registro: 203287

²⁶⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 274.

La ausencia o la omisión de rendir el informe con justificación entraña presumir la existencia del acto reclamado, como se advierte de las siguientes tesis:

INFORME JUSTIFICADO. SU AUSENCIA LLEVA A LA PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE NECESITEN OTRAS PRUEBAS. Con arreglo al artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Ello significa que si no existe prueba en contrario, el juez debe tener por ciertos los actos que se reclaman y, por tanto, carece de fundamento legal para exigir que se rindan pruebas para demostrar lo que ya es presumiblemente cierto.²⁷⁰

INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACIÓN DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. Por otra parte, el diverso 78, párrafo tercero, de la misma legislación establece que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos; lo que indica que tal numeral se aplica sólo cuando la responsable tenga en su poder esa prueba pero no la haya remitido y, por su estrecha vinculación con el acto reclamado, resulta necesaria para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, es patente que el párrafo tercero del citado artículo 78 establece una obligación para el juzgador de garantías que no se encuentra condicionada por la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 149, sino relacionada directamente con la establecida en el párrafo segundo de

²⁷⁰ Tesis LXII/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, p. 335. Registro: 207388

este último numeral, es decir, con aquella en la que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado y no remite las constancias relativas a fin de demostrar su constitucionalidad. Luego, en la hipótesis de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, el Juez de Distrito no está obligado a recabar oficiosamente pruebas sobre los hechos que pudieran determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo que deja a salvo su facultad para hacerlo voluntariamente, de estimarlo necesario para la resolución del asunto.²⁷¹

El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo abrogada, al que aluden estas tesis, decía:

Artículo 149. (...)

(...)

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Correspondería al actual 117, párrafo tercero, que establece:

Artículo 117. (...)

(...)

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado,

²⁷¹ Tesis I.15o.A.29 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2541. Registro: 171439

salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

Así, cuando la autoridad sostiene que el acto reclamado no existe, su dicho goza de presunción de veracidad; por tanto, el quejoso debe probar lo contrario; puede hacerlo dentro del juicio de amparo indirecto y hasta la audiencia constitucional. En cambio, cuando la autoridad no niega la existencia del acto, sino que indica que es diferente del reclamado, a ella corresponde la prueba de sus afirmaciones. Si aparece claramente demostrado que el acto reclamado no existe, o si el quejoso no probara su existencia, se sobreseerá en el juicio.²⁷²

La inexistencia del acto reclamado debe aparecer demostrada *claramente* en autos, pues resulta jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad si se concluye que éste no existe, por no haberse aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.²⁷³ En la doctrina se ha estimado que la expresión "apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado", supone que el sobreseimiento puede darse en el amparo directo, lo cual no sería posible, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir la demanda de amparo de la autoridad responsable, en el informe con justificación se manifiesta si el acto reclamado es o no cierto, por lo que, de no existir éste, la demanda debe desecharse con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 175, fracción IV, aplicado a *contrario sensu* (por no existir acto reclamado), ambos de la Ley de Amparo.²⁷⁴

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:²⁷⁵

²⁷² ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 237.

²⁷³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 252.

²⁷⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 284.

²⁷⁵ Tesis 2a./J. 78/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 211. Registro: 174942

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMERO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO. El laudo reclamado en un juicio de amparo directo deja de existir cuando por virtud del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal la autoridad responsable lo declara insubsistente, pues ello implica necesariamente la emisión de una nueva resolución que comprenda todos los aspectos litigiosos, es decir, tanto los que son materia de la protección constitucional, como aquellos intocados por el fallo protector. En ese sentido, se concluye que tratándose de amparos directos relacionados, promovidos por el actor y por el demandado o, en su caso, el tercero interesado, en el procedimiento natural, se actualiza la causa de sobreseimiento que prevé el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del segundo juicio de garantías, cuando de autos se advierta que en cumplimiento a la sentencia dictada en el primero, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado, aun cuando la parte de éste que agravia al quejoso en el segundo juicio de garantías no haya sido materia de análisis en aquella ejecutoria, pues en acatamiento al fallo protector, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución que comprenda todas las cuestiones litigiosas y, por ende, debe estimarse que el mencionado laudo ya no existe; dado que no es jurídicamente posible que coexistan dos actos decisorios respecto de una misma controversia, habida cuenta que el quejoso en el segundo juicio de amparo puede impugnar la nueva decisión a través de uno diverso.

El artículo 74, fracción IV, a que se refiere la tesis, corresponde al 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor. Chávez Castillo²⁷⁶ no comparte el criterio contenido en la tesis, porque al momento en que se concede el amparo en contra de un laudo reclamado en el juicio, el diverso laudo no deja de existir automáticamente, sino hasta que la autoridad responsable lo deja insubsistente, de ahí que sea incorrecto

²⁷⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 285.

sobreseer por inexistencia de la resolución reclamada; es decir, si bien es cierto que procede el sobreseimiento, también lo es que no se debe a esa causal, sino a la diversa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, como se desprende de la siguiente tesis:²⁷⁷

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.

Los numerales 74, fracción III y 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, a que se refiere la tesis, corresponden a los diversos 63, fracción V y 61, fracción XXI, respectivamente, de la ley en vigor.

El medio probatorio a disposición del quejoso para demostrar la existencia del acto, cuando la autoridad niega su existencia, depende de lo reclamado en el juicio; por ello, la jurisprudencia exige que, entre la fecha en que se rinda el informe con justificación y la celebración de la audiencia constitucional, transcurran, por lo

²⁷⁷ Tesis 2a./J. 225/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 151. Registro: 170865

menos, ocho días, a efecto de que el particular pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la negativa:²⁷⁸

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE. De los párrafos segundo y tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, así como que los informes rendidos fuera del plazo de quince días o el ampliado a veinticinco días, pueden ser considerados por el juzgador de amparo en la resolución respectiva solamente si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Lo anterior pone de manifiesto que tales preceptos tienen como finalidad asegurar que las partes -principalmente la quejosa- se impongan del contenido del informe justificado y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo, o para que, en su caso, pueda ampliarse la demanda de amparo, pues de esta manera se equilibra procesalmente a las partes y se permite aplicar el lineamiento referido que ordena tomar en consideración los informes rendidos solamente "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos". Esta interpretación impide el estado de indefensión que podría suscitarse si la autoridad responsable rinde el informe justificado momentos antes de la audiencia, sin que éste pueda ser conocido por las partes, armonizándose de esta manera el imperativo de comunicar oportunamente el informe, garantizándose que las partes no queden en estado de indefensión. En ese contexto, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero interesado no solicite su diferimiento o suspensión, no debe verificarse esa actuación buscando

²⁷⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 252. Tesis V.2o.P.A.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1620. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2005903

apoyo en una aplicación aislada y restringida del segundo párrafo del citado artículo 117, el cual señala que en caso de que el informe no se presente cuando menos ocho días antes de la audiencia, el juzgador debe acordar diferirla o suspenderla "a solicitud del quejoso o del tercero interesado", sino, relacionarla lógicamente, sistemática y armónicamente con el tercer párrafo del propio numeral, en el fragmento que evidencia que los informes pueden ser estimados "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos", pues así se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de aportar pruebas para desvirtuarlo o para ampliar la demanda. Así, por imperativo legal, el referido informe debe darse a conocer a las partes, no obstante se hubiese rendido dentro o fuera del plazo legal, pero siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia, pues de lo contrario ésta deberá diferirse independientemente de que el quejoso o el tercero interesado lo soliciten.

El diferimiento es de oficio para no dejar al quejoso en estado de indefensión, cuando no medie el plazo mínimo para que éste conozca el informe justificado y pueda alegar o probar lo conducente:²⁷⁹

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCTENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes: a) rendir el informe con justificación; b) hacerlo en un plazo de quince días; c) exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y, d) acompañar las constancias necesarias para apoyarlo. También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre

²⁷⁹ Tesis XXVII.3o.7 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. II, p. 1451. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006279

que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo. De lo anterior se colige que el legislador privilegió el conocimiento del informe por parte del quejoso, pues estableció un plazo mínimo de ocho días entre la fecha en que se le dio vista y la celebración de la audiencia, que en caso de no respetarse, permite diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a petición de parte. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este precepto se concluye que el Juez Federal debe actuar de oficio cuando no se respeta dicho plazo, porque le corresponde velar por la correcta sustanciación del juicio de amparo y que, además, se justifica porque el contenido del informe justificado puede influir en forma determinante en el sentido del fallo; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, procede diferir de oficio la audiencia constitucional para que tenga conocimiento de dicho informe y pueda alegar o probar lo conducente dentro de los plazos correspondientes y, con ello, favorecer el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal entre las partes.

Si hay duda sobre la inexistencia del acto reclamado, su existencia deberá tenerse por cierta, y el Juez de Distrito debe estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.²⁸⁰ En relación con esto, cabe transcribir la siguiente tesis:²⁸¹

INFORMES JUSTIFICADOS IMPRECISOS. Si los informes justificados no son claros y explícitos sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado, la autoridad responsable no cumple con los requisitos que exige la Ley de Amparo para tal caso, operando en consecuencia, la presunción legal a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, teniéndose como cierto el expresado acto reclamado. Esto sucede en el caso en que el informe justificado no es lo suficientemente claro y categórico para admitir, sin género de dudas, que la autoridad responsable niega el acto que se le imputa, pues si bien dice que no "ha dado orden alguna para despojar de su parcela" al quejoso, por otra expresa que se ha "concretado a obedecer órdenes superiores", sin explicar si esas órdenes, son en el sentido de que respete la parcela del quejoso o lo prive de su posesión.

²⁸⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 274.

²⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, p. 2169. Registro: 325171

En la mayoría de los casos, la quejosa dispone del documento que constituye el acto reclamado y lo exhibe desde la demanda, durante el juicio o en la audiencia constitucional. Si la autoridad niega el acto, pero en el expediente obra el documento del que se desprende su existencia, deberá tenerse por cierto, a pesar de su manifestación. El artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo establece, entre otros casos, que a las autoridades responsables que en el juicio, al rendir el informe previo o con justificación, expresen un hecho falso o nieguen la verdad, se les impondrá pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión.²⁸²

Puede haber confusión entre la causa de improcedencia por cesación de efectos —artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo— y la de inexistencia del objeto del acto reclamado —artículo 61, fracción XXII—; sin embargo, esto se disipa atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda; si en ese momento prevalecía la afectación al particular, el acto será cierto, y si después la autoridad lo deja insubsistente o subsana omisiones reclamadas, entonces se actualizará la causa de improcedencia por cesación de efectos. Por el contrario, si al promoverse el juicio la autoridad había satisfecho la pretensión del quejoso, el acto deberá declararse inexistente.²⁸³

No obstante, si se reclama el mismo acto en los dos juicios de amparo, pero se resuelven temas autónomos, no procederá el sobreseimiento en los términos citados:²⁸⁴

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO, CUANDO EN

²⁸² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 252.

²⁸³ *Idem.*

²⁸⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 285-286. Tesis XIX.1o.PT. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1223. Registro: 163511

AQUÉLLOS SE ANALIZAN Y RESUELVEN TEMAS AUTÓNOMOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2006). La jurisprudencia 2a./J. 78/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 211, de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMERO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", es aplicable cuando se promueven dos juicios de amparo relacionados al haberse promovido por las partes en el juicio natural contra el mismo acto reclamado. Ahora bien, la regla general es que si en uno de ellos se concede la protección federal, en el segundo juicio deberá sobreseerse por cesación de los efectos de la resolución combatida, sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable y, por ende, no puede actualizarse la causa de sobreseimiento que prevé el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del segundo juicio, cuando en ambos amparos se analizan y resuelven temas autónomos; de ahí que en este supuesto y en cumplimiento a la garantía de expeditez en la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligatorio analizar temas desvinculados uno del otro en los juicios relacionados.

El artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo abrogada, corresponde al 63, fracción IV de la nueva ley.

Por otro lado, en el amparo indirecto, que es a lo que se refiere la segunda parte de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, si no se demuestra la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional, procederá el sobreseimiento, ya que la finalidad de que sea en ese estadio procesal es permitir al quejoso desvirtuar la negativa de los actos reclamados, formulada por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, oportunidad que tendrá hasta que se celebre la audiencia constitucional y, en caso de que no lo haga, deberá decretarse el sobreseimiento en la sentencia que se dicte, pero de ninguna manera

podrá sobreseerse fuera de audiencia constitucional por esa causal, como se desprende de la siguiente tesis:²⁸⁵

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES ILEGAL DECRETARLO, POR LA SOLA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EFECTÚEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 del citado ordenamiento, si la misma resulta manifiesta y notoria es posible decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional. Sin embargo, las causales manifiestas y notorias aluden a la improcedencia del juicio de amparo, mas no así respecto de la negación que de los actos reclamados realicen las autoridades responsables, prevista por el ordinal 74, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por lo que no es factible sobreseer en el juicio de amparo previo a la celebración de la audiencia constitucional, en este último supuesto, en mérito a que la negativa del acto reclamado, constituye una manifestación de la autoridad señalada como responsable, la cual puede ser impugnada por el promovente del amparo, a quien se le revierte la carga probatoria, en consecuencia, debe proseguirse con la tramitación del juicio de amparo, a fin de que en su caso, la parte quejosa esté en posibilidad de ofrecer al Juez las pruebas que estime conducentes para demostrar la existencia del acto reclamado, así como que el mismo resulta inconstitucional.

Los artículos 74, fracción III, 73 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo abrogada, a que se refiere la tesis, corresponden ahora al 63, fracciones IV y V, y 61, respectivamente, de la Ley de Amparo en vigor. Las siguientes tesis sustentan el mismo criterio:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RES-

²⁸⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 286-287. Tesis III.2o.P.44 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2232. Registro: 165387

PECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA. El sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado en su informe justificado vulnera las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, puesto que no se da oportunidad a la parte quejosa de desvirtuar la negativa de las responsables. Lo anterior, si se tiene en consideración que conforme al primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la que el Juez de Distrito relacionará las que cada una de las partes ofertó para demostrar sus aseveraciones; entonces, es en esa diligencia donde la quejosa puede acreditar la existencia del acto reclamado cuando es negado, en la inteligencia de que su falta de comprobación motivará una sentencia de sobreseimiento. Así, aun cuando conforme a los numerales 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la citada ley, el recurso de revisión procede contra los autos de sobreseimiento, éste debe decretarse siempre y cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse. Empero, en el caso no se está ante la actualización de una causal de improcedencia, y el quejoso aún puede desvirtuar la negativa de la responsable en la audiencia constitucional, aportando los medios de prueba correspondientes, pues de considerar lo contrario, se le coarta su derecho a desvirtuar esa negativa ya que tiene la posibilidad de ofrecer los medios probatorios hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional, como se establece en la fracción IV del propio artículo 63.²⁸⁶

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES

²⁸⁶ Tesis (I Región) 4o.1 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. II, p. 1693. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2006323

DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

El juicio de amparo permite garantizar y proteger la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; luego, para hacerlo eficaz, deben observarse las formalidades que integran su procedimiento; entre otros, el que en la audiencia respectiva, las partes puedan rendir pruebas en torno a la certidumbre del acto reclamado, así como formular sus alegatos, ya sea por escrito o verbalmente, según el caso, como se advierte de los artículos 117 a 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo. Por tanto, sobreseer fuera de la audiencia constitucional, sin esperar a la fecha señalada para su celebración, cuando por negativa de los actos reclamados, se estima actualizada la causa prevista en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia, desatiende las formalidades del juicio y lo priva de su naturaleza como recurso judicial efectivo; máxime que la obligación del Juez de amparo de dar vista al quejoso con los informes correspondientes, tiene su justificación en la posibilidad de alegar o probar lo conducente; esto es, desvirtuar las afirmaciones, consideraciones o razonamientos expresados por la autoridad; en su caso, preparar las pruebas que estime pertinentes; de ahí que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar el plazo de por lo menos ocho días; lo que dejaría de tener sentido si se sobresee sin esperar a la fecha señalada para el desahogo de la referida diligencia.²⁸⁷

No obstante, durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior hubo criterios relativos a que el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado procede, aunque la responsable admita la veracidad de aquél en su informe justificado,²⁸⁸ así como respecto de las autoridades que lo hubieran negado, aunque otras hubieran aceptado su existencia.²⁸⁹

²⁸⁷ Tesis I.7o.P.3 K (10a.), *ibidem*, Libro 9, agosto de 2014, t. III, p. 1961. Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007106

²⁸⁸ Tesis VII.1o.C.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 433. Registro: 198320

²⁸⁹ Tesis I.2o.P.143 P, *ibidem*, t. XXV, febrero de 2007, p. 1894. Registro: 173167

5. Cuando sobrevenga o se advierta alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Amparo

El artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo indica que el sobreseimiento en el amparo procede cuando, durante el juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia "a que se refiere el capítulo anterior", es decir, las que indica el artículo 61 de la propia ley, y que son las siguientes:²⁹⁰

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

²⁹⁰ Sobre las causales de improcedencia del amparo se recomienda: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La improcedencia de la acción de amparo*, Serie Estudios introductorios sobre el amparo, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios

en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Aunque la fracción V del artículo 63 parezca referirse sólo a las causales recién transcritas, debe notarse que la fracción XXIII del artículo 61 no contiene una causa específica de improcedencia, sino una regla que permite incluir otras en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo, en un numeral distinto del 61.²⁹¹ Además, las causales de improcedencia pueden provenir de la jurisprudencia, con base en la propia fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.²⁹² En suma, la fracción V del artículo 63 supone que el sobreseimiento podría decretarse de sobrevenir alguna causal de improcedencia, tanto constitucional como legal y jurisprudencial.

El artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido de que antes de la presentación de la demanda no existiera una causa de impro-

²⁹¹ Tesis 2a. LXXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 373. Registro: 193829

²⁹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 614. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007, pp. 395-396. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 250.

cedencia, sino que ésta puede haber surgido antes de la presentación de la demanda o durante el juicio, el cual comprende tanto la primera instancia como la segunda.²⁹³

El vocablo "advertir" significa "llamar la atención de uno sobre algo, hacer notar u observar",²⁹⁴ mientras que por "sobvenir" se entiende "venir improvisadamente" y "venir a la sazón".²⁹⁵ Así, cuando la causal de improcedencia se *advierte* durante el juicio, quiere decir que preexistió a la presentación de la demanda de amparo y que, si bien el Juez pudo haberla notado, no se manifestó con la claridad suficiente como para decretar la no admisión de la demanda, como se dispone en el artículo 113 de la Ley de Amparo: "El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano." Sobre el desechamiento de plano de la demanda, con base en el artículo citado, procede transcribir la siguiente tesis:²⁹⁶

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del

²⁹³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 253. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 275.

²⁹⁴ "Advertir", en <http://dle.rae.es/?id=0sriKah> Consultado el 15 de junio de 2017.

²⁹⁵ "Sobvenir", en <http://dle.rae.es/?id=YAjGHEH> Consultado el 15 de junio de 2017.

²⁹⁶ Tesis I.16o.A.11 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, t. IV, p. 2534. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2012418

contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado.

Por otra parte, las causales de improcedencia *sobrevenien* cuando surgen o se gestan "durante el juicio", como sucede con las previstas en las fracciones XIX y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; es decir, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado por revocación de la propia autoridad responsable, o cuando ha dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado. En cuanto al sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado, es ilustrativa la tesis que la Primera Sala del Alto Tribunal emitió en relación con el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo abrogada:²⁹⁷

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Según la disposición citada, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una

²⁹⁷ Tesis 1a. CCXLII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 1, p. 746. Nota: Por ejecutoria del 19 de febrero de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 423/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro: 2004331

misma sentencia, y en uno de ellos se otorga la protección constitucional, esto es, es inadmisibile una interpretación expansiva que lleve a sobreeser cuando en uno de ambos juicios se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez —por vicios de fondo, procesales o de forma—, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos —la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos—, además de que el diseño del juicio de amparo exige a los jueces agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias. De ahí que el citado artículo 73, fracción XVI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues, con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la referida causal de improcedencia.

Por otra parte, podría considerarse que la fracción V del artículo 63 se refiere, particularmente, al juicio de amparo indirecto, cuyo trámite es algo prolongado y en cuyo transcurso puede actualizarse alguna causal de improcedencia, incluso en caso de que se haya interpuesto el recurso de revisión, pues en tal hipótesis, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de éste, también está obligado a examinar de oficio la procedencia del amparo, por ser una cuestión de orden público.²⁹⁸

²⁹⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 288.

Una vez recibida la demanda de amparo, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate de amparo indirecto o directo, debe examinarla y, si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecha de plano. Si es un Juez de Distrito quien desecha la demanda, contra ello procede el recurso de revisión, pero, si la admite y la autoridad o el tercero interesado consideran que es notoriamente improcedente, pueden interponer recurso de queja, que resuelve un Tribunal Colegiado de Circuito.²⁹⁹

En el amparo directo, el desechamiento de la demanda puede impugnarse mediante el recurso de reclamación, al tenor del artículo 104, primer párrafo de la Ley de Amparo, y el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá si se confirma o revoca el desechamiento. Lo mismo sucede con el auto admisorio de la demanda.

En la fase en que el juzgador recibe la demanda, no siempre hay elementos suficientes que determinen la procedencia del juicio. Si no hay certeza sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conveniente es admitirla y esperar a que se ofrezcan las pruebas pertinentes.³⁰⁰

En lo concerniente al interés jurídico o legítimo,³⁰¹ como su demostración depende generalmente de documentales,³⁰² no debe desecharse la demanda por-

²⁹⁹ Artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

³⁰⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 255.

³⁰¹ Véase la tesis 1a. CLXXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 447. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2009199 ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2004, pp. 41-64.

³⁰² Véase la tesis 2a./J. 61/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, t. II, p. 956 Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2011840

que el particular no exhibió la conducente, pues puede aportar la prueba en la audiencia constitucional. Sin embargo, no siempre es incorrecto desechar la demanda por ausencia de interés jurídico o legítimo, pues hay supuestos en que, con los datos de que dispone el juzgador, no tiene caso esperar hasta la sentencia para declarar improcedente el juicio; un ejemplo de esto sería un acto de autoridad dirigido a persona distinta del quejoso, quien estima indebidamente que es el afectado.³⁰³ Los elementos constitutivos del interés, tanto legítimo³⁰⁴ como jurídico, se indican en la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda

³⁰³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 255.

³⁰⁴ *Cfr.* PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, "Algunas nociones sobre la nueva Ley de Amparo", en TALAMÁS VELÁZQUEZ, Ernesto e Ivonne Montserrat González López (comps.), *Reformas al sistema jurídico en México 2011-2014*, México, Porrúa, 2015, p. 7.

ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.³⁰⁵

Desechar una demanda de amparo porque procede un recurso contra el acto reclamado, implica que el juzgador federal ha examinado exhaustivamente, además del acto atribuido a la autoridad, toda la demanda, dado que las excepciones al principio de definitividad pueden actualizarse de la forma en que el quejoso plantea el amparo; por ejemplo, si formula únicamente violaciones directas a la Constitución, o bien, que proponga la inconstitucionalidad de una norma en los conceptos de violación.³⁰⁶

En el caso de que un Juez de Distrito que conozca de un amparo considere que está plenamente acreditada la existencia de una causal de improcedencia que origine el sobreseimiento, lo correcto es que se pronuncie en ese sentido, con independencia de que lo haga en la sentencia o, incluso, antes de la audiencia constitucional, siempre que su actualización no pueda desvirtuarse de alguna forma. Lo anterior, porque, cuando la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea manifiesta e indudable, no es preciso seguir sustanciando el juicio de amparo y llegar a la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la determinación que se obtenga al respecto, además de que tal proceder va ligado a los principios de impartición de justicia contemplados en la Constitución Federal y en diversos ordenamientos legales, y que son:³⁰⁷

³⁰⁵ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, p. 1854. Registro: 2004501

³⁰⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 255.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 257.

- a) La celeridad en el proceso, establecida como derecho en el artículo 17 constitucional, al imponer la obligación a los órganos jurisdiccionales de impartir justicia pronta y expedita; y
- b) Que la impartición de justicia propenda a resolver controversias que busquen mantener la armonía social, y no a sustanciar juicios estériles que entrañen la dilapidación de recursos del Estado.

Además, según el artículo 62 de la Ley de Amparo, quien conozca del juicio correspondiente debe examinar de oficio, en cualquier etapa del juicio, las causas de improcedencia, por ser un aspecto de orden público y de estudio preferente; por tanto, al gobernado no le causa perjuicio alguno el sobreseimiento decretado antes de la audiencia constitucional, siempre que se acredite la actualización de una causal de improcedencia que no podría desvirtuarse.³⁰⁸

En relación con el sobreseimiento fuera de audiencia,³⁰⁹ si aquél se decreta durante la secuela de un juicio de amparo, con base en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, por estimar que respecto de los diversos actos reclamados se actualizaron causales de improcedencia previstas en el diverso 61, y el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión, advierte que por uno de esos actos reclamados no se actualizó la causal de improcedencia invocada, se revoca el auto recurrido y se ordena reponer el procedimiento en el juicio, sin que deba verificarse si se surten o no causales de improcedencia respecto de los demás actos, pues el sobreseimiento no puede decretarse *parcialmente* fuera de audiencia; es decir, sólo por alguno de los actos reclamados, ya que, como se ha visto, el fin del sobreseimiento es concluir el juicio sin analizar a fondo los actos reclamados ni los conceptos de violación esgrimidos; ahora bien, si el juzgador tiene que pronunciarse por uno de los actos en la audiencia constitucional, específicamente en la etapa de

³⁰⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 304-305.

³⁰⁹ *Ibidem*, pp. 306-308.

sentencia (salvo desistimiento por parte del quejoso, que puede ocurrir en cualquier etapa), debe estudiar los actos restantes en tal determinación, además de que con ello se respetaría el desahogo de las etapas de alegatos y pruebas, con lo cual se dará al quejoso la oportunidad de formular alegatos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.³¹⁰

Contra el desechamiento de la ampliación de demanda, dictado en la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, solamente procede el recurso de revisión, que puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación referida en el examen de la resolución definitiva, para lo cual es necesario que la quejosa argumente, en sus agravios, las razones que considere idóneas para combatir tal desechamiento.³¹¹

No obstante, puede actualizarse en amparo directo cuando, después de que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo admite la demanda de amparo, haya surgido alguna causal de improcedencia, y aun así no se desecha con fundamento en los artículos 61 y 63, fracción V y 179³¹² de la Ley de Amparo; entonces, el Pleno del Tribunal Colegiado debería dejar insubsistente el auto admisorio y desechar la demanda, pero no decretar el sobreseimiento, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los autos de presidencia no causan estado.³¹³ En este sentido, conviene citar la siguiente tesis:³¹⁴

³¹⁰ Tesis I.5o.P6 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. IV, p. 3035. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³¹¹ Tesis 2a./J. 32/2016 (10a.), *ibidem*, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 1327. Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³¹² Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

³¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 289.

³¹⁴ Tesis I.5o.C. J/35, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, p. 67. Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 761, p. 515. Registro: 213937

DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS, AUTO QUE LOS ADMITE INCORRECTAMENTE. DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE.

En virtud de que los acuerdos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admiten demandas de amparo o recursos, aun cuando no sean objeto de reclamación, no causan estado porque siempre existe la posibilidad de que el pleno del tribunal vuelva a examinar si fueron o no admitidos conforme a la ley; es de concluirse que el citado auto que admite incorrectamente la demanda de garantías o el recurso debe declararse insubsistente, para en su lugar decretar su improcedencia y desechar la promoción de que se trate.

Puede suceder que el amparo indirecto sea improcedente desde el momento mismo de la demanda, pero que no se advierta la causal de improcedencia, porque de la narración de los antecedentes no se desprenda la existencia de dicha causal, o bien, que sobrevenga durante su trámite, lo que implicará que se sobresea en el juicio por dicha causal.³¹⁵ El momento procesal para decretar el sobreseimiento derivado de esta causal será:

En amparo indirecto:

a) Hasta que se haya verificado la audiencia constitucional; es decir, al pronunciarse la sentencia respectiva. Al integrarse el expediente en el amparo, el juzgador ya puede resolverlo. La autoridad responsable suele invocar las causas de improcedencia en el informe con justificación, aunque pueda hacerlo en cualquier tiempo; puede promover un recurso de queja desde que se le emplaza, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, por considerar que se admitió una demanda notoriamente improcedente; también pueden proponerse causas de improcedencia en la audiencia constitucional, o plantearse en los agravios del recurso de revisión. Si el Juez de Distrito no advirtió la causal de improcedencia al admitir la demanda, puede examinarla de oficio al pronunciar la resolución, o atender los planteamientos que tanto las autoridades como el tercero interesado formulen al respecto.³¹⁶

³¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 289

³¹⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 256.

b) Durante el trámite del juicio de amparo, según la siguiente tesis:³¹⁷

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Los numerales 74, fracción III, 83, fracción III y 73 de la Ley de Amparo abrogada, a que se refiere la tesis citada, corresponden ahora al artículo 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), respectivamente, de la Ley de Amparo en vigor. La procedencia del juicio también integra el análisis en el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, ya sea que la autoridad responsable o el tercero interesado formulen el agravio relativo, o que el Tribunal Colegiado de Circuito lo advierta de oficio.³¹⁸ La Suprema Corte ha dispuesto que el Tribunal Colegiado, en revisión, esté facultado para confirmar el sobreseimiento

³¹⁷ Tesis 2a./J. 10/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 386. Registro: 184572

³¹⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 256.

por una causal diversa de la que el juzgador de primera instancia consideró para sobreseer, como se muestra en la siguiente tesis:³¹⁹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA. Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.", el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un juez de distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa

³¹⁹ Tesis 1a./J. 110/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 321. Registro: 168120. Nota: La tesis P. LXV/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 7. Registro: 193252

de improcedencia, el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio.

El artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo abrogada, a que se refiere la tesis, corresponde ahora a la fracción III del artículo 93 de la ley actual.

Cuando la resolución que declaró el sobreseimiento en el juicio causa ejecutoria, se extinguen los efectos de la suspensión de los actos reclamados, que en su caso se haya solicitado y se hubiera concedido mediante la interlocutoria dictada en el incidente promovido, dado que la resolución que puso fin al juicio quedó firme, no obstante que el asunto se haya sobreseído.³²⁰

c) Durante el trámite del amparo, sin esperar a que se realice la audiencia constitucional, que es en el supuesto que contempla el artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, que contiene la hipótesis de que un Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, ante quien se haya promovido un juicio de amparo, tenga conocimiento de que otro Juez o Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, y si éste reconociere su competencia, recibidos los autos del segundo juicio, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito competente sobreseerá en el segundo juicio, que si bien el artículo citado no lo refiere expresamente, se entiende que es fuera de audiencia, puesto que señala: "Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio."³²¹

d) También es procedente sobreseer en amparo indirecto en revisión cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte, a quien le corresponda conocer del recurso respectivo, advierta una causal de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia de amparo indirecto no percibió, pero solamente podrá hacerlo al pronunciar la sentencia correspondiente y nunca antes de ese estadio procesal.³²²

³²⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 256-257.

³²¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 292-293.

³²² *Ibidem*, p. 293.

En amparo directo: siempre será en la sentencia que se dicte en el juicio.³²³

Ahora bien, en el amparo directo promovido en términos del artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no se actualizan los supuestos de su procedencia, pero en la demanda se hace valer la inconstitucionalidad de la disposición citada, debe examinar ese planteamiento antes de decretar el sobreseimiento, para determinar si cabe inaplicarla conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal:³²⁴

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé un caso especial de procedencia del juicio de amparo directo, cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a que en la demanda se plantee la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas y la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; que éste sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado. Luego, si se impugna una sentencia dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, sin que se colmen los supuestos señalados, el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 170, fracción II, referido; lo que a su vez conduciría a decretar su sobreseimiento en términos del diverso precepto 63, fracción V, del mismo ordenamiento. Sin embargo, en el caso de

³²³ *Idem.*

³²⁴ Tesis IV.2o.A.90 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2364. Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007366

que en la demanda se haga valer la inconstitucionalidad del dispositivo inicialmente citado, antes de decretar el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar si efectivamente aquél contraviene la Norma Fundamental, para determinar si procede inaplicarlo en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Actuar que se fundamenta y justifica en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 estableció, entre otros, el criterio de que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; esquema bajo el cual surgió la figura denominada control de convencionalidad *ex officio*, conceptualizada al resolverse el expediente varios 912/2010 y acorde con la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", por lo que el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad referidos resulta posible además, porque si bien es cierto que el amparo directo no se halla previsto como una forma de control de la regularidad constitucional de la propia Ley de Amparo que lo rige, también lo es que no debe entenderse que sus disposiciones queden fuera del control constitucional y convencional, atento a que su naturaleza heteroaplicativa imposibilita reclamar su constitucionalidad o convencionalidad en el amparo, al no haberle sido aplicadas previamente, justificándose así el indicado examen.

Asimismo, en el amparo directo debe decretarse el sobreseimiento si contra la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y no se agotó:³²⁵

³²⁵ Tesis II.4o.C. J/1 (10a.), *ibidem*, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 1842. Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRE- TARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado numeral 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la Ley de Amparo en vigor es distinto del que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual, se entiende por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal", mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada", dato que abona en el criterio que aquí se adopta.

El artículo 64, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deben comunicarla de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañando las constancias que lo acrediten. Asimismo, en el segundo párrafo dispone que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior,

partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2006341

dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de 3 días. En este punto es menester señalar lo que se ha interpretado sobre la expresión "cuando un órgano jurisdiccional de amparo".³²⁶

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA. Del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), se colige que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Dicho numeral no hace distinción, entre si dicha regla debe ser aplicada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto o por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o amparo en revisión, sino que refiere, de forma general: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo ...", por lo que, atento al principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador",

³²⁶ Tesis III.4o.T.8 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2431. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2007480. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", y que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 786/2013 (cuaderno auxiliar 34/2014), que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 63/2014, 41/2014 y 23/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

se entiende que todos los órganos jurisdiccionales de amparo sin exclusión, en el conocimiento de cualquier asunto, deben dar vista a la parte quejosa con la causal de improcedencia advertida de oficio, con el fin de respetar su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la oportunidad de objetar dicha causal; por tanto, no se le causa afectación alguna con el trámite respectivo.

Ahora bien, hay excepciones en cuanto a dar vista al quejoso, como se desprende de los siguientes criterios:

VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, derivada de un hecho cierto probado en autos, consistente en que el mismo quedó insubsistente con motivo del cumplimiento de una diversa ejecutoria firme de amparo, en que se ordenó a la autoridad responsable dejarlo sin efectos y emitir otro, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V; sin que en este caso, sea necesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley, ya que su actualización no está condicionada ni sujeta a algún aspecto que pudiera hacer variar esa situación jurídica, pues el hecho generador de la improcedencia del juicio constitucional es inmutable y afecta a todo el acto reclamado y sus consecuencias; por tanto, no se actualiza la aplicación del citado precepto legal; ello, ya que no existe posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la indicada causal de improcedencia.³²⁷

³²⁷ Tesis (I Región) 6o. J/1 (10a.), *ibidem*, Libro 31, junio de 2016, t. IV, p. 2718. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2011906

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. AL ACTUALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PUES, DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión, toda vez que, se concedió el amparo solicitado para efectos, en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento. Sin que resulte necesario dar la vista que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo. Lo anterior debido a que, en la especie, resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12 y 17, Tomo I, noviembre de 2014 y abril de 2015, páginas 24 y 8, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."; respectivamente, pues la resolución reclamada quedó insubsistente al concederse el amparo solicitado para efectos, al fallarse en la misma sesión el asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobreveniencia

de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, en este caso específico, provocaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución del juicio de amparo directo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de trato.³²⁸

En caso de que una de las partes sepa de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se hará acreedora a una multa de 30 a 300 días, según el artículo 251 de la Ley de Amparo. Dicha disposición es acorde con el cuarto párrafo del diverso 117, según el cual las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos que estimen adecuados para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y deben acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por tanto, si la autoridad responsable no señala en su informe justificado que se surte la causal de improcedencia correspondiente, a sabiendas de que existe alguna, tal omisión se adecua al artículo 251 de la Ley de Amparo, y conlleva una multa.

En suma, si la *improcedencia* se advierte de manera manifiesta e indudable, debe ser decretada por el Juez en el auto inicial, por constituir un obstáculo para la admisión de la demanda, que imposibilita la formación de la relación jurídica procesal. En cambio, el *sobreseimiento* impide al juzgador entrar al estudio sobre el mérito de la demanda, porque el amparo quedó sin materia, en cuyo supuesto debe ordenarse o declararse, en auto o en sentencia, según sea el caso, la cesación o extinción de la instancia, sin perjuicio de que ese sobreseimiento se origine en una causa de improcedencia que aparezca o sobrevenga, o en alguna otra que no participe de la naturaleza jurídica de la improcedencia.³²⁹

³²⁸ Tesis VIII.2o.C.T.6 K (10a.), *ibidem*, Libro 27, febrero de 2016, t. III, p. 2035. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2011032

³²⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 275.

III. Relación entre improcedencia, sobreseimiento y desechamiento de la demanda de amparo



La demostración de alguna causa de improcedencia tiene dos consecuencias en el juicio, excluyentes entre sí. La primera consiste en el desechamiento de la demanda, si cuando el tribunal de amparo la recibe advierte, de forma manifiesta e indudable, la improcedencia, por lo que aquélla no se admite y se concluye con el primer acuerdo que recae a su presentación, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo. La segunda consecuencia es el sobreseimiento, que puede decretarse en sentencia o en una resolución dictada antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia constitucional, llamado sobreseimiento fuera de audiencia.³³¹

De lo anterior puede inferirse que la causa de improcedencia conlleva eventualmente un sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento obedece a una causa de improcedencia, pues hay motivos de sobreseimiento que no constituyen improcedencia, como el desistimiento, la muerte del quejoso si el acto reclamado sólo afecta

³³¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 259-260.

a su persona, la inexistencia del acto reclamado o la falta de presentación de los edictos para emplazar al tercero interesado en el plazo de 20 días. La relación entre improcedencia y sobreseimiento provoca que a veces se les confunda; el segundo puede llegar a ser la consecuencia legal de la primera, pero no necesariamente, ya que si la improcedencia es advertida y demostrada desde la recepción de la demanda, el juicio nunca iniciará por ser desechado. En síntesis, toda causal de improcedencia advertida durante el desarrollo del procedimiento genera el sobreseimiento, pero el sobreseimiento en un juicio no obedece, en todos los casos, a la actualización de alguna causa de improcedencia.³³²

Una semejanza evidente entre el sobreseimiento y la improcedencia es que, en ambos casos, la cuestión controvertida deja de analizarse. En cuanto a las diferencias, son las siguientes:³³³

1. El sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional. La improcedencia es un hecho que requiere ser comprobado y que no pone fin al juicio por sí solo, pues se requiere del desechamiento o del sobreseimiento.
2. El sobreseimiento no puede surgir desde la presentación de la demanda de amparo; siempre es posterior a su admisión. La improcedencia puede existir desde la presentación de la demanda y da lugar al desechamiento.
3. El sobreseimiento tiene dos efectos generales: uno negativo, que impide resolver la litis constitucional debatida, y uno positivo, que finaliza el juicio de amparo. La improcedencia sólo tiene un efecto general, negativo, consistente en que no es procedente el juicio de amparo.

³³² *Ibidem*, p. 260.

³³³ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, pp. 243-244.

IV. Oportunidad para declarar el sobreseimiento



El sobreseimiento puede declararse después de admitirse la demanda de amparo y en cualquier momento e instancia del procedimiento, antes de que se dicte ejecutoria.³³⁴ El artículo 64 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

En el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo abrogada, se establecía que, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u

³³⁴ *Ibidem*, p. 249. GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 322.

ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables debían manifestarlo así, a riesgo de ser multadas con 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso. En el artículo 64 de la Ley de Amparo vigente no se contempla una multa si alguna de las partes sabe de alguna causa de sobreseimiento y no la comunica de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo; sin embargo, deben tenerse en cuenta los artículos 242 y 251 de la ley de la materia:³³⁵

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Esta cuestión conlleva el siguiente interrogante: ¿puede decretarse el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional en un amparo indirecto, o en la propia audiencia? De acuerdo con el artículo 74 de la ley abrogada:³³⁶

a) Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el amparo, es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o inexistencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional.

b) Cuando la causa determinante del sobreseimiento signifique controversia entre las partes en el amparo, la cual se suscita generalmente en torno a la existencia o inexistencia de alguna causal de improcedencia, el amparo correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una

³³⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, pp. 276-277. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 238.

³³⁶ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 516-517.

vez que se hubieran ofrecido y desahogado las pruebas y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis, el sobreseimiento implica un acto jurisdiccional, en cuyo caso se denomina *sentencia de sobreseimiento*, en el sentido material del concepto, ya que supone la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las pruebas presentadas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso.

c) Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo por alguna de las partes, la causa correspondiente se haga valer en forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal mencionada no es notoria ni indudable, sino que su constatación depende del análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo y de los diversos elementos de éste, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional.

d) En cambio, si la causa de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, significando la evidencia total del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiera especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no exista la posibilidad de la demostración lógica del supuesto contrario.

e) Por último, en cuanto al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo abrogada, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, pues la no certeza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir las pruebas pertinentes en dicho acto procesal, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo puede constatar, o no, los extremos de la citada disposición.

El primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo parece aplicable sólo en el amparo indirecto, pues, cuando hayan ocurrido causas de sobreseimiento, es en ese tipo de juicio donde las partes están obligadas a manifestarlo así, pues en

caso contrario se les impondrá una multa. Sin embargo, la causal de sobreseimiento debe quedar debidamente probada, es decir, en el juicio de amparo debe obrar la constancia respectiva que así lo acredite.³³⁷

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que, cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se dé vista "al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga". Para poder dar vista al quejoso, es necesario que se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) que exista un Juez inferior, quien al resolver el amparo no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que luego se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. En ese orden, puede determinarse a qué órganos jurisdiccionales corresponde aplicar la norma, de acuerdo con el tipo de juicio y la instancia correspondiente; a saber:³³⁸

1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia: en este supuesto, no hay órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal,³³⁹ máxime que al advertir de oficio alguna causal de improcedencia, manifiesta e indudable, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia.

2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión: en este caso sí existen órganos inferiores, pues los competentes para resolver son el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito, que son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito;³⁴⁰ así, de una interpretación

³³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 293.

³³⁸ Tesis I.11o.C. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, t. IV, p. 2660. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2005263

³³⁹ Artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, así como 29 y 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁴⁰ En razón de las facultades de revisión y de última instancia que les confiere el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sistemática del segundo párrafo del artículo 64, con relación al 93, fracciones I, II y III, de la ley invocada, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron, o no, materia de pronunciamiento en primera instancia; esto es, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, de oficio o a petición de alguna de las partes, acogieron o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyeron o no en el juicio de amparo o desecharon la demanda, la parte afectada podrá impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una que no fue alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la quejosa para que, dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga.

3. Juicio de amparo directo: en este supuesto no existen órganos inferiores, porque en términos del artículo 34 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito es el único órgano que resuelve en esa instancia, máxime que las sentencias que dicten pueden impugnarse mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Juicio de amparo directo en revisión: en este caso sí existe un órgano inferior, que será un Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, por regla general, aquí no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, pues la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, según el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento citado.

Otros criterios relacionados con este punto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE

PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En caso de que alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto aduzca una causa de improcedencia y el Juez de Distrito no la estudie al sobreseer por un motivo distinto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa determinación, puede acoger aquélla, sin necesidad de que previamente le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, ya que al margen de que se inactualiza el requisito legal de que fuera "no alegada por algunas de las partes", sería ocioso darle vista sobre un aspecto que ya conocía desde la primera instancia y que, desde entonces, estuvo en aptitud de controvertir.³⁴¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El precepto legal aludido, párrafo segundo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza, cuando se advierta que ningún beneficio le reportaría a éste esa circunstancia, en virtud de que cuando es patente la causa de improcedencia del acto o actos reclamados, se debe obviar el trámite que dispone el párrafo del dispositivo legal citado, en aplicación a lo que dispone el artículo 17 constitucional, ello para no retrasar la solución definitiva en los asuntos y sobre todo para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en tal numeral.³⁴²

³⁴¹ Tesis VII.1o.A. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, t. II, p. 1505. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2008817

³⁴² Tesis I.7o.T.9 L (10a.), *ibidem*, Libro 2, enero de 2014, t. IV, p. 3031. Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2005426

V. Estudio preferente de las causales de sobreseimiento



La posible configuración de motivos de sobreseimiento debe estudiarse oficiosamente y preferentemente, por tratarse de una cuestión de orden público en el juicio de amparo.³⁴³ Esto sucede con independencia de que exista la suplencia de la queja deficiente, como lo advirtió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.³⁴⁴

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no

³⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 175-180, Séptima Parte, p. 438. Registro: 245558

³⁴⁴ Tesis I.7o.P.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1947. Registro: 164587

y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al analizar el artículo 74 de la Ley de Amparo abrogada, señaló la forma en que el juzgador debía estudiar las causales previstas en ese precepto:³⁴⁵

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA. Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado,

³⁴⁵ Véase *supra*, nota 165.

es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Según el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la regla general de dar preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone que los actos reclamados, sin duda, se atribuyen a una autoridad; pero al señalarse a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo (por ejemplo, el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se vuelve preferente, pues si la señalada como autoridad en la demanda de amparo no tiene esa calidad, es irrelevante analizar si el acto que se le atribuye existe o no. En suma, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo para analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. Como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, debe existir, en primer lugar, la autoridad que lo emita, y si ésta no existe, menos existirá el acto que se le atribuye. En un caso así, es preferente la causal de

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento que contiene la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento.³⁴⁶

A juicio de Góngora Pimentel, los juzgadores deben dictar el sobreseimiento previa causa de improcedencia plenamente comprobada. Si se presentan dudas sobre el alcance exacto del hecho o la circunstancia en que radica la improcedencia, no debe sobreseerse. Entonces, las causas de improcedencia deben probarse, sin admitir la suposición de los hechos en que se base el sobreseimiento. Ahora bien, la prueba de las causales de improcedencia debe ser plena, es decir, no inferirse a partir de presunciones. Puede admitirse toda clase de pruebas para demostrar el sobreseimiento, salvo la de posiciones y las que atenten contra la moral o el derecho.³⁴⁷

³⁴⁶ Tesis VI.1o.A.52 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, t. II, p. 1065. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro: 2014793

³⁴⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 302-303.

VI. Efectos del sobreseimiento



De las Épocas Quinta a Novena del *Semanario Judicial de la Federación*, se publicaron varias tesis coincidentes sobre los efectos que produce el sobreseimiento, como se detecta en los criterios reproducidos enseguida:

SOBRESEIMIENTO. Si decreta el sobreseimiento, el juez de distrito no debe entrar al fondo de la cuestión debatida.³⁴⁸

SOBRESEIMIENTO, NATURALEZA Y ALCANCE DEL. Es inconcuso que las resoluciones de sobreseimiento no tienen ejecución activa posible, por parte de las autoridades responsables, puesto que no contienen, mandato judicial alguno que deban éstas obedecer, ya que se constriñen a suspender definitivamente la actividad jurisdiccional en determinado proceso, sin la emisión de juicio o resolución de la controversia planteada; por lo cual la orden que dicte la responsable para desposeer al quejoso de propiedades o derechos, dizque

³⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIII, p. 2028. Registro: 302939

en cumplimiento de un sobreseimiento, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución y procede el amparo contra ella.³⁴⁹

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, EFECTOS DEL. La resolución que sobresee en un juicio de garantías, ningún efecto produce en cuanto al fondo de la cuestión planteada y sólo deja subsistente el acto reclamado, sin entrar en consideraciones sobre su constitucionalidad, ya que el sobreseimiento implica el estudio exclusivo de las causas de improcedencia. Por tanto, si nada se establece jurídicamente en cuanto al fondo del amparo, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada.³⁵⁰

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y consecuentemente el quejoso se halle imposibilitado para ejercerla nuevamente en otro juicio.³⁵¹

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO. De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.³⁵²

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.³⁵³

³⁴⁹ *Ibidem*, t. CXX, p. 886. Registro: 317740

³⁵⁰ *Ibidem*, t. CVIII, p. 297. Registro: 342782

³⁵¹ *Ibidem*, Sexta Época, vol. LXIX, Tercera Parte, p. 35. Registro: 818711

³⁵² *Ibidem*, Séptima Época, vol. 24, Tercera Parte, p. 49. Registro: 239007

³⁵³ Tesis VI. 1o. J/23, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 252. Registro: 226555

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³⁵⁴

Efectivamente, al quedar firme el sobreseimiento, las autoridades responsables están en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; es decir, pueden ejecutar los actos reclamados en perjuicio del quejoso.³⁵⁵ Por otra parte, cuando los actos reclamados son diversos, y las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son distintas y llevan a sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios sólo se impugnan las vertidas para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.³⁵⁶

En suma, los efectos del sobreseimiento son:³⁵⁷

1. Pone fin al juicio (en cuanto al acto por el que se decreta) sin decidir el fondo y, por tanto, no juzga el proceder de la autoridad responsable.
2. Como no decide el fondo, impide estudiar argumentos y pruebas relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de ahí que, ante la determinación de sobreseimiento, sean inoperantes los agravios en revisión en los que hay queja de no pronunciamiento sobre el fondo.
3. El sobreseimiento de los actos de las ordenadoras se hace extensivo a las ejecutoras, si no se combate por vicios propios.

³⁵⁴ Tesis VI.2o. J/22, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 409. Registro: 204734

³⁵⁵ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, p. 423.

³⁵⁶ Tesis VI.1o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. IV, p. 3348. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro: 2010442

³⁵⁷ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *op. cit.*, p. 244. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 292-295.

4. Si se trata de un amparo contra leyes, el sobreseimiento, ya sea que afecte a la ley o al acto de aplicación, origina el sobreseimiento total, en virtud de que, en este caso, la ley no puede separarse de su acto de aplicación, salvo que, además del amparo contra la ley, se reclame el acto de aplicación por vicios propios.

5. La determinación de sobreseimiento puede implicar la imposición de una multa, según los artículos 248 y 249 de la Ley de Amparo.

6. Las sentencias que sobreseen o niegan la protección constitucional no tienen ejecución; por tanto, tratándose de una resolución que sobresee en un juicio de amparo, no hay nada que ejecutar y queda libre la jurisdicción de la autoridad responsable, para proceder como si no se hubiera solicitado el amparo.

7. La resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, pues no establece nada en cuanto al fondo del amparo, aparte de que anula automáticamente la suspensión que se hubiera dictado.

Si existen algunas causas notorias de sobreseimiento, el agraviado y la autoridad responsable están obligados a ponerlas en conocimiento del órgano de control. Según Burgoa, analizando el artículo 74, fracción V, de la ley anterior, la obligación establecida por este artículo debería hacerse extensiva a las demás partes intervinientes en el amparo. Otra norma era la contenida en el artículo 75 de la ley abrogada, 65 de la actual, que decía: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado." Burgoa se preguntó a qué responsabilidad se refería la disposición transcrita; como no hacía distingo alguno, cabía concluir que aludía a una responsabilidad jurídica general, a especificarse en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implicara la comisión del acto reclamado, ya fuera en su orden o en su ejecución.³⁵⁸

³⁵⁸ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 515.

El efecto más importante del sobreseimiento consiste en dejar intactos y, en consecuencia, subsistentes los actos reclamados, fuera de la hipótesis que contenía el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo (63, fracción IV de la actual), relativa a la inexistencia del acto reclamado. Ese efecto deriva de la propia naturaleza del sobreseimiento, que entraña que el órgano jurisdiccional de amparo se abstenga de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.³⁵⁹

Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios, independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros.³⁶⁰

El artículo 65 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Este artículo implica que el acto reclamado queda intocado, porque el sobreseimiento no analiza su constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad; tampoco se produce alguna consecuencia jurídica inherente a la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables con relación a la ejecución del acto reclamado. El precepto también obliga a la autoridad de amparo a no tener duda alguna si va a sobreseer.³⁶¹

La primera parte del artículo 65 analizado, según la cual el sobreseimiento tampoco prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, quiere

³⁵⁹ *Ibidem*, p. 516.

³⁶⁰ *Idem*.

³⁶¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 297.

decir que el hecho de que se haya pronunciado el sobreseimiento no indica, por sí solo, que el acto de autoridad sea constitucional o legal, para efectos de liberar de responsabilidad a la autoridad responsable,³⁶² como lo sostiene la siguiente tesis:³⁶³

SOBRESEIMIENTO, NO PREJUZGA SOBRE LOS DERECHOS DEL RECLAMANTE. Las acciones civiles que al agraviado en amparo puedan corresponder, así como las acciones penales, quedan suficientemente garantizadas, aun cuando se sobresea en dicho juicio, puesto que el artículo 75 de la ley respectiva, declara expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable, al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

El precursor del principio contenido en el artículo 65 de la Ley de Amparo fue Ignacio L. Vallarta; como se vio en el capítulo I.2 de esta obra, en el artículo 36 de la Ley de Amparo de 1882 se dispuso que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando intactos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes. Esta disposición podría referirse a la hipótesis de que la autoridad responsable haya cometido un delito en perjuicio del quejoso, quien por tal motivo promovió un amparo que fue sobreseído. Esa consideración de sobreseimiento no sirve de base para liberar a la autoridad demandada de la probable responsabilidad en que haya incurrido en la comisión de un ilícito en agravio del quejoso, quien, no obstante habersele sobreseído el juicio de amparo, retiene la facultad de pedir al Ministerio Público, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la consignación de dicha autoridad responsable ante el Juez Penal competente.³⁶⁴

³⁶² MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 278.

³⁶³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, p. 3264. Registro: 334412

³⁶⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, pp. 277-278.

Fuentes consultadas



Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.
- _____, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.
- BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.
- BAZÚA WITTE, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación*, México, Porrúa/Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- _____, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)* (3 ts.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo. Elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Bosch/Universidad Panamericana, 2014.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 4a. ed., México, Porrúa, 2016.
- CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1992.
- _____, *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- _____, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 8a. ed., México, Porrúa, 2015.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2015.
- DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, *La técnica en el juicio de amparo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2015.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, Colección *Juicios orales*, núm. 25, México, Porrúa, 2016.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El amparo y los derechos humanos*, México, UBIJUS, 2017.
- GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2007.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *Comentarios a la nueva Ley de Amparo*, México, Rehtikal, 2015.
- MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, 2014.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, (2 ts.), 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- PALLARES, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, Serie *Manuales jurídicos*, núm. 24, México, UNAM, 2005.
- ROMERO VÁZQUEZ, Ricardo (coord.), *Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica*, México, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C./UNAM/Universidad Tepantlato, 2012.

- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano*, México, Rehtikal, 2015.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano. Derecho civil*, México, UNAM, 1981.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2017.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM/Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- _____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- _____, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- _____, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, Serie Estudios introductorios sobre el juicio de amparo, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- _____, *La improcedencia de la acción de amparo*, Serie Estudios introductorios sobre el juicio de amparo, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

- TALAMÁS VELÁZQUEZ, Ernesto e Ivonne Montserrat González López (comps.), *Reformas al sistema jurídico en México 2011-2014*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2015.
- VV.AA., *A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994.
- _____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (5 tomos), 17a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2003.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2004.

Hemerografía

- HERNÁNDEZ ARELLANO, Flor, "El significado de la muerte", en *Revista Digital Universitaria*, vol. 7, núm. 8, 10 de agosto de 2006, http://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf

Obras de referencia

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UNAM, 2014.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, t- h/z, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004.
- VV. AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano* (4 ts.), México, Porrúa/UNAM, 2001.

Internet

- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)
- www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref01_30dic39_ima.pdf
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc049.pdf>
- http://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/med_pobreza/DiarioOficial/DOF_lineamientos_pobrezaCONEVAL_16062010.pdf
- http://www.amij.org.mx/micrositios/reconocimientos2014/sentencias/dhm/Folio_44/AR153-2014.pdf

Fuentes oficiales

- *Semanario Judicial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Normativa nacional e internacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 2 de abril de 2013
- Ley General de Salud
- Ley General de Desarrollo Social
- Ley Agraria
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2017 en los talleres XXXXXXXXXX, S.C. de R.L. de C.V., calle Pascual Orozco núm. 53, Colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztacalco, C.P. 08650, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt BT de 8, 10, 11, 11.5 y Gothic 720 BT de 10, 11.5, 12 y 18 puntos. La impresión consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.